

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 315



Edición
en lengua española

Legislación

52° año
2 de diciembre de 2009

Sumario

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Comisión

2009/868/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 17 de junio de 2009, relativa a la ayuda estatal C 5/07 (ex N 469/05) en lo que respecta a la limitación de la obligación de notificación impuesta a las compañías navieras acogidas al régimen danés de tributación del tonelaje [notificada con el número C(2009) 4522] ⁽¹⁾.....** 1

2009/869/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de noviembre de 2009, por la que se modifican los anexos XI, XII, XV y XVI de la Directiva 2003/85/CE del Consejo en lo que se refiere a la lista de laboratorios autorizados a manipular virus vivos de la fiebre aftosa y a las normas mínimas de seguridad aplicables a dichos laboratorios [notificada con el número C(2009) 9094] ⁽¹⁾.....** 8

2009/870/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de noviembre de 2009, por la que se modifica la Decisión 2009/821/CE en lo relativo a la lista de los puestos de inspección fronterizos [notificada con el número C(2009) 9199] ⁽¹⁾.....** 11

2009/871/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por la que se delega en la República de Croacia la gestión de la ayuda relativa al Componente V — Agricultura y Desarrollo Rural del Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP) para las medidas de preadhesión 101 y 103 en el período de preadhesión** 15

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

Precio: 4 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

2009/872/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por la que se establece un Comité de expertos de la Unión Europea en enfermedades raras	18
2009/873/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por la que se modifica la Decisión 2006/168/CE en lo que respecta a la confección de la lista de equipos de recogida y producción de embriones autorizados para las importaciones de embriones de la especie bovina en la Comunidad [notificada con el número C(2009) 9320] ⁽¹⁾	22
2009/874/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, que corrige la Directiva 2003/23/CE, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo, a fin de incluir las sustancias activas imazamox, oxasulfurón, etoxisulfurón, foramsulfurón, oxadiargilo y ciazofamida [notificada con el número C(2009) 9349] ⁽¹⁾	24
2009/875/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por la que se adoptan decisiones de importación comunitaria relativas a determinados productos químicos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo	25
2009/876/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por la que se adoptan medidas técnicas de aplicación para introducir los datos y las solicitudes vinculados entre sí, acceder a los datos, modificar, suprimir y suprimir anticipadamente datos, conservar registros de operaciones de tratamiento de datos y acceder a ellos en el Sistema de Información de Visados [notificada con el número C(2009) 9402].....	30

III Actos adoptados en aplicación del Tratado UE

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

★ Decisión 2009/877/PESC del Consejo, de 23 de octubre de 2009, relativa a la firma y aplicación provisional del Canje de Notas entre la Unión Europea y la República de Seychelles sobre las condiciones y modalidades de entrega de sospechosos de piratería y robo a mano armada por EUNAVFOR a la República de Seychelles y de su trato después de dicha entrega	35
Canje de Notas entre la Unión Europea y la República de Seychelles sobre las condiciones y modalidades de entrega de sospechosos de piratería y robo a mano armada por EUNAVFOR a la República de Seychelles y de su trato después de dicha entrega	37



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(véase la página 3 de cubierta)

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 2009

relativa a la ayuda estatal C 5/07 (ex N 469/05) en lo que respecta a la limitación de la obligación de notificación impuesta a las compañías navieras acogidas al régimen danés de tributación del tonelaje

[notificada con el número C(2009) 4522]

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/868/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Habida cuenta de la invitación a las partes interesadas a presentar sus observaciones en aplicación del/de los citado(s) artículo(s) ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 13 de septiembre de 2005 ⁽²⁾, Dinamarca notificó a la Comisión una enmienda al régimen danés de tributación en función del tonelaje, régimen autorizado en su día por una Decisión de 12 de marzo de 2002 ⁽³⁾ (asunto N 563/01).

⁽¹⁾ DO C 135 de 19.6.2007, p. 6.

⁽²⁾ Registrada con la referencia TREN(2005) A/23228.

⁽³⁾ El texto de esta Decisión puede consultarse, en su lengua oficial, en la dirección internet siguiente: http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/transport-2001/n563-01.pdf Por otra Decisión adoptada el 1 de diciembre de 2004 (asunto N 171/04), la Comisión autorizó que la lista de los tipos de servicios auxiliares que pueden acogerse al régimen (aquellos íntimamente relacionados con la prestación de servicios de transporte) se amplíe al alquiler de locales comerciales a bordo (como, por ejemplo, tiendas o quioscos), independientemente de que se trate de empresas terceras o de una sección o parte independiente de la compañía naviera y al margen de que las actividades desarrolladas en esos locales sean o no aptas para el régimen. El texto de esta segunda Decisión puede consultarse, en su lengua oficial, en la dirección internet siguiente: http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/transport-2004/n171-04.pdf

- (2) La enmienda, que había sido introducida por la Ley danesa n^o 408, de 1 de junio de 2005, se registró como ayuda notificada con la referencia N 469/05.

- (3) Por cartas de 28 de octubre de 2005 y de 19 de mayo y 29 de agosto de 2006 ⁽⁴⁾, la Comisión pidió a las autoridades danesas información complementaria. Esta información le fue transmitida en las respuestas de 22 de noviembre de 2005, 30 de junio de 2006 y 29 de septiembre de 2006 ⁽⁵⁾.

- (4) Mediante Decisión de 7 de febrero de 2007, la Comisión decidió incoar el procedimiento formal de investigación (en lo sucesivo, «la decisión de incoar el procedimiento»), con arreglo al artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n^o 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽⁶⁾ (en lo sucesivo, «las disposiciones legales sobre ayudas estatales»). Mediante Decisión de 4 de abril de 2007, la Comisión adoptó una corrección de errores de la Decisión por la que se modificaba la decisión de incoar el procedimiento a petición de las autoridades danesas. Se publicó un resumen sucinto de la Decisión y del contenido completo de la carta en su lengua oficial —así como de su versión corregida— en el DO C 135, de 19 de junio de 2007 ⁽⁷⁾.

⁽⁴⁾ Referencias TREN(2005) D/122520, TREN(2006) D/209990 y D/217824.

⁽⁵⁾ Registradas con las referencias TREN(2005) A/29975, TREN(2006) A/26422 y A/33708.

⁽⁶⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽⁷⁾ Véase: http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/en/oj/2007/c_135/c_13520070619en00060019.pdf

- (5) Por carta de 7 de marzo de 2007⁽⁸⁾, Dinamarca se pronunció acerca de la decisión de incoar el procedimiento. Tan solo una parte interesada realizó sus observaciones mediante carta de 19 de julio de 2007⁽⁹⁾.

2. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

2.1. Descripción de la medida notificada en relación con el régimen de tributación del tonelaje

- (6) La medida notificada aparece descrita en la decisión de incoar el procedimiento y se reproduce en esta sección.
- (7) Las transacciones comerciales que tienen lugar entre dos compañías pertenecientes al mismo grupo deben llevarse a cabo sobre la base del principio de igualdad de condiciones. En aplicación de este principio, se verifica que los precios aplicados en las transacciones entre empresas afiliadas pertenecientes a un mismo grupo se correspondan con los precios del mercado. A fin de permitir a la Hacienda Pública danesa comprobar si se cumple este principio, las compañías han de facilitar toda la información necesaria sobre sus transacciones comerciales con empresas afiliadas pertenecientes al mismo grupo.
- (8) La Ley nº 408, de 1 de junio de 2005, dispone que las compañías navieras danesas que estén acogidas al impuesto danés sobre el tonelaje⁽¹⁰⁾ queden exentas de la obligación de facilitar a las autoridades fiscales toda la información necesaria sobre sus transacciones financieras con empresas extranjeras pertenecientes a su mismo grupo.
- (9) En concreto, el apartado 9 del artículo 1 de dicha Ley contempla que «los apartados 1 a 8 no son de aplicación a compañías, empresas, etc., que declaren sus ingresos con arreglo a la Ley [danesa] del impuesto sobre el tonelaje en relación con las transacciones celebradas con personas jurídicas extranjeras o establecimientos permanentes en el extranjero (véanse apartados 1.2 a 1.4), en cuyo caso los rendimientos procedentes de dichas transacciones se asignarán a los ingresos gravados por el impuesto sobre el tonelaje». Los apartados 1 a 8 a los que se refiere el artículo se reproducen en el artículo 3B, apartado 9, de la Ley de gestión tributaria (Ley financiera consolidada nº 869, de 12 de agosto de 2004, modificada en último lugar por el artículo 1 de la Ley nº 1441, de 22 de diciembre de 2004). Dichos apartados guardan relación con dos obligaciones fundamentales a las que está sujeta toda compañía danesa que opere en Dinamarca, a saber:
- a) obligación de facilitar sistemáticamente, junto con la declaración fiscal, información sobre las transacciones comerciales con filiales extranjeras, y
- b) obligación de preparar informes acerca de cómo se establecen los precios y condiciones aplicables en es-

tas transacciones. Dichos informes deberán enviarse, única y exclusivamente, a las autoridades fiscales que lo soliciten.

- (10) De hecho, si bien las enmiendas notificadas disponen la exención de ambas obligaciones para las compañías sujetas al impuesto danés sobre el tonelaje en caso de transacciones transfronterizas, dichas obligaciones serán de aplicación a las compañías acogidas a dicho impuesto en lo que concierne a las transacciones entre filiales en territorio danés.
- (11) La medida notificada incidirá, pues, en el «principio de igualdad de condiciones» mencionado en la sección 2.11.1 de la Decisión inicial, de 12 de marzo de 2002, por la que se aprueba el régimen danés de tributación del tonelaje⁽¹¹⁾, en la medida en que modificará la obligación de notificación impuesta a las compañías beneficiarias del impuesto sobre el tonelaje en materia de transacciones transfronterizas.
- (12) La exención de la obligación de notificación afecta únicamente a las compañías gravadas por el impuesto danés sobre el tonelaje.

2.2. Descripción del régimen existente

- (13) El régimen de tributación del tonelaje se describe en las Decisiones adoptadas por la Comisión el 12 de marzo de 2002 (asunto N 563/01) y el 7 de febrero de 2007 (asunto N 469/05), respectivamente. A continuación, se describen sus aspectos más relevantes.
- (14) La renta que se deriva de las operaciones acogidas al régimen y que se grava en virtud de este constituye un importe a tanto alzado que corresponde a la suma de los importes fijos determinados para cada buque en función de su tonelaje, independientemente de los beneficios reales que obtenga la naviera. El cálculo se basa en los importes siguientes:
- | | |
|----------------------------------|---------------------------------------|
| hasta 1 000 TN (toneladas netas) | DKK 7 (~ 0,90 EUR) por 100 TN por día |
| entre 1 001 y 10 000 TN | DKK 5 (~ 0,70 EUR) por 100 TN por día |
| entre 10 001 y 25 000 TN | DKK 3 (~ 0,40 EUR) por 100 TN por día |
| más de 25 000 TN | DKK 2 (~ 0,30 EUR) por 100 TN por día |
- (15) La renta calculada de esta forma se grava al tipo ordinario del impuesto sobre sociedades.

⁽⁸⁾ Registrada con la referencia TREN(2007) A/25703.

⁽⁹⁾ Registrada con la referencia TREN(2007) A/38091.

⁽¹⁰⁾ Tal como se describe, más adelante, en la sección 2.2.

⁽¹¹⁾ Véase la nota a pie de página 3. La sección 2.11.1 de la Decisión explica que las disposiciones sobre el «principio de igualdad de condiciones» en el Derecho fiscal danés son, asimismo, aplicables al régimen danés de tributación del tonelaje.

- (16) Aplicado con efectos a partir del 1 de enero de 2001, este régimen está abierto a las compañías que deban pagar sus impuestos en Dinamarca (aquellas que tengan un lugar de actividad fijo en este país) y que presten servicios de transporte marítimo. Asimismo, el régimen está abierto a las compañías extranjeras que se registren en Dinamarca trasladando allí su sede administrativa. Dicho régimen abarca, únicamente, los ingresos derivados de las operaciones de transporte marítimo.
- (17) Las compañías navieras tienen libertad para acogerse o no a este régimen. La decisión debe tomarse, a más tardar, en el momento de presentación de la declaración fiscal del año en que vaya a aplicarse, por primera vez, el impuesto sobre el tonelaje. La decisión de acogerse o no al régimen es vinculante durante diez años. En Dinamarca, todas las compañías navieras pertenecientes a un mismo grupo han de unificar decisiones en lo que respecta a la elección del régimen de tributación del tonelaje. Cuando una compañía naviera opta por este régimen, quedan también sujetos a él todos sus buques y las operaciones que cumplan las condiciones y requisitos necesarios a tal fin.
- (18) Hasta donde tiene conocimiento la Comisión, además del régimen de tributación del tonelaje, Dinamarca solo aplica en la actualidad otro régimen en favor de los operadores del transporte marítimo. En virtud de ese régimen, los armadores quedan exentos del pago del impuesto sobre la renta y las cotizaciones sociales de los trabajadores del mar a su cargo a bordo de buques acogidos al régimen (el denominado régimen DIS) ⁽¹²⁾.

2.3. Duración

- (19) Tal y como recuerda el texto de la Decisión de 7 de febrero de 2007, las autoridades danesas se comprometieron, por carta de 14 de febrero de 2006, a notificar nuevamente, transcurridos 10 años, la enmienda notificada. Se considera, pues, que la medida en cuestión expirará a finales de 2015.

2.4. Presupuesto

- (20) Remitiéndonos al texto de la Decisión de 7 de febrero de 2007, las autoridades danesas indicaron que dicha enmienda no debería tener incidencia presupuestaria alguna en el régimen existente. Las ayudas individuales no se verán modificadas por la enmienda prevista.

3. MOTIVOS PARA INCOAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

- (21) En su decisión de incoar el procedimiento, la Comisión se planteó dos preocupaciones principales en lo concerniente a la medida notificada:

⁽¹²⁾ Asunto NN 116/98 aprobado mediante Decisión de la Comisión de 13 de noviembre de 2002. El texto de esta Decisión puede consultarse, en su lengua oficial, en la dirección internet siguiente: http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids/transport-1998/nn116-98.pdf

— en primer lugar, era preciso determinar si Dinamarca podía o no seguir garantizando, tras la aplicación de la medida notificada, que sus autoridades tributarias detectaban los intentos de evasión fiscal perpetrados por filiales extranjeras de compañías navieras sujetas al régimen danés del impuesto sobre el tonelaje e informaban de ello al país extranjero afectado. En caso negativo, la Comisión se preguntaba si otros países, entre ellos los restantes Estados miembros aparte de Dinamarca, debían soportar la carga de controlar todas las transacciones transfronterizas realizadas con compañías gravadas por el régimen danés de tributación (muchas de ellas establecidas, muy probablemente, en Dinamarca),

— en segundo lugar, la Comisión se preguntaba acerca de la legitimidad del trato desigual en relación con la obligación de notificación entre beneficiarios que solo tuvieran filiales nacionales que no pudieran acogerse al régimen de tributación del tonelaje y aquellos otros que tuvieran, únicamente, filiales extranjeras. A la luz de la jurisprudencia Matra ⁽¹³⁾, esa desigualdad de trato podía afectar también, en la práctica, a la compatibilidad del régimen con el mercado común.

- (22) La Comisión recordó que las medidas de compartimentación revisten una importancia capital para garantizar la impermeabilidad de los regímenes de tributación del tonelaje.
- (23) En particular, si no se aplica eficazmente la medida de compartimentación en cuestión, puede haber sectores ajenos al del transporte marítimo —bien en el mismo Estado miembro o en otros países— que intenten evadir el impuesto de sociedades por medio de transacciones comerciales con una filial sujeta al régimen de tributación del tonelaje de ese Estado miembro.
- (24) La Comisión temía igualmente que la modificación de la medida de compartimentación notificada llevase a una situación en que las actividades sujetas a la fiscalidad de otros países, y no ya al régimen danés del impuesto sobre el tonelaje, se beneficiasen indebidamente de este último realizando transacciones a precios desleales con filiales establecidas en Dinamarca sujetas al régimen danés de tributación del tonelaje.

⁽¹³⁾ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de junio de 1993 en el asunto C-225/91, Matra SA contra Comisión, y, en particular, su punto 41: «41. A este respecto hay que recordar que, si bien el procedimiento previsto en los artículos 92 y 93 confiere un amplio margen de apreciación a la Comisión, y en ciertas circunstancias al Consejo, para determinar la compatibilidad de un régimen de ayudas estatales con las exigencias del mercado común, del sistema general del Tratado se deduce que dicho procedimiento no debe conducir nunca a un resultado contrario a las disposiciones específicas del Tratado (sentencia de 21 de mayo de 1980, Comisión/Italia, 73/79, Rec. p. 1533, apartado 11). El Tribunal de Justicia afirmó además que las modalidades de una ayuda que infrinja disposiciones específicas del Tratado, distintas de los artículos 92 y 93, pueden estar tan indisolublemente vinculadas al objeto de la ayuda que no sea posible apreciarlas aisladamente (sentencia de 22 de marzo de 1976, Iannelli/Meroni, 74/76, Rec. p. 557)».

- (25) No obstante, la Comisión tomó nota de que la Hacienda Pública danesa contemplaba la posibilidad de llevar a cabo controles y verificaciones retroactivos de las operaciones intragrupo en las que participasen o hubiesen participado tan solo compañías gravadas por el impuesto danés sobre el tonelaje.

4. OBSERVACIONES DE LAS AUTORIDADES DANESAS SOBRE LA DECISIÓN DE INCOAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

- (26) Por carta de 15 de marzo de 2007 ⁽¹⁴⁾, las autoridades danesas respondieron a la decisión de incoar el procedimiento de investigación alegando no tener nuevas observaciones al respecto y remitiendo a las respuestas precedentes en relación con las cartas de 22 de noviembre de 2005, de 30 de junio de 2006 y de 29 de septiembre de 2006.
- (27) La carta de 22 de noviembre de 2005 reza lo siguiente: «El régimen notificado no implicará transferencia alguna de recursos estatales a las compañías beneficiarias. Se trata de una reducción de la obligación de notificación sin valor económico de por sí. En consecuencia, el régimen notificado no implicará beneficio fiscal o financiero adicional alguno, entre otros, en comparación con los sistemas aprobados con anterioridad por la Comisión. Las compañías navieras gravadas por el impuesto sobre el tonelaje deberán cumplir el principio de igualdad de condiciones en todas las transacciones que celebren. El régimen notificado no introduce cambios al respecto. Dicho régimen comprende meramente una reducción del requisito de documentación en cumplimiento del principio de igualdad de condiciones en determinadas transacciones celebradas».
- (28) En su carta de 30 de junio de 2006, las autoridades danesas indican que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley n.º 408, de 1 de junio de 2005, la obligación de información y notificación regía tan solo para transacciones transfronterizas entre empresas filiales. Dicha Ley ha hecho extensible esta obligación a las transacciones entre una compañía sujeta al impuesto danés sobre el tonelaje y otra no sujeta a dicho impuesto en Dinamarca.
- (29) En su carta de 29 de septiembre de 2006, las autoridades danesas se pronunciaron como sigue acerca de si los países extranjeros, incluidos los restantes Estados miembros, deben soportar la carga de controlar todas las transacciones transfronterizas que se realicen con compañías sujetas al régimen danés de impuesto sobre el tonelaje:

«Las autoridades tributarias de todo país tienen el deber de comprobar el estado de ingresos y gastos tanto de personas físicas como jurídicas sujetas al pago de impuestos en sus respectivos países. En aplicación de los compromisos internacionales, puede existir la obligación de remitir la información a otros países, ya sea de forma espontánea o a instancia de las partes interesadas.

Será competencia de la autoridad tributaria del Estado miembro en cuestión decidir autónomamente de qué forma llevar a cabo dicho control. Cobra una especial relevancia para las autoridades tributarias danesas el hecho de preservar los ingresos fiscales daneses habida

cuenta de las fuentes y recursos disponibles. Esto implica, asimismo, que las tareas de control y auditoría se concentren, sin duda, en todo sujeto pasivo de cuya valoración del nivel del riesgo de control se desprenda la plausibilidad de realizar un estricto seguimiento.

La enmienda al régimen danés de tributación del tonelaje propuesta deja inalterado el estado de los acontecimientos. En cambio, puede incidir en las oportunidades de la Hacienda Pública danesa de satisfacer las peticiones de información por parte de las autoridades tributarias de otros países.

En lo que concierne, en particular, a la fijación de precios de transferencia, puede ser difícil obtener, *a posteriori*, las pruebas necesarias de haber efectuado transacciones intragrupo de conformidad con el principio de igualdad de condiciones. A menudo, el parámetro de base para la comparación que ha de utilizarse en la evaluación no será completo. Por consiguiente, es considerablemente más fácil obtener los datos necesarios en el momento en que se efectúa toda transacción intragrupo. El deber de proporcionar información constituye un claro incentivo permanente para garantizar la existencia de material que respalde la conclusión de que las transacciones internas se han efectuado de conformidad con el principio de igualdad de condiciones.

La trascendencia de la enmienda notificada radica en que los sujetos gravados por el impuesto sobre el tonelaje están exentos de la obligación de proporcionar información en caso de transacciones con empresas extranjeras del grupo. En función de la exención, dichos sujetos no tendrán la misma obligación de garantizar material de forma constante, o de proporcionar material alguno, para respaldar la conclusión de que las transacciones con esas empresas del grupo se efectúan de conformidad con el principio de igualdad de condiciones. Una petición de información procedente de otro país puede verse satisfecha si existe material disponible, como pueden ser las cuentas societarias con comprobantes. Sin embargo, la Hacienda Pública danesa no podrá exigir que el nuevo material se elabore para uso exclusivo de las autoridades tributarias de otro país. Si un sujeto pasivo no tiene la obligación de proporcionar información, por ejemplo, tampoco será posible instar a dicho sujeto a elaborar un análisis comparativo en beneficio de otro país, pudiendo perjudicar dicha exención fiscal a otros países.

- (30) La misma carta de 29 de septiembre de 2006 menciona lo siguiente acerca de si, tras la introducción de la medida notificada, su compartimentación permanecerá impermeable ante todo intento de evasión fiscal por parte de filiales extranjeras de compañías navieras gravadas por el impuesto danés sobre el tonelaje:

«A fin de garantizar la viabilidad de lo anterior, habría que controlar con periodicidad anual, al menos, a todo sujeto gravado por el impuesto sobre el tonelaje con empresas extranjeras en su grupo, así como toda transacción realizada entre ambas partes a ese respecto. Sin embargo, esto sería totalmente irrealizable y de ahí que se inste a la Hacienda Pública danesa a priorizar sus recursos y a intentar optimizar su labor de control.

⁽¹⁴⁾ Registrada con la referencia TREN(2007) A/26997.

Las normas aplicables son fruto de los esfuerzos realizados para instaurar la mejor compartimentación posible contra la evasión fiscal. La enmienda notificada —exención de la obligación de información— debilitará, en cierta medida, dicha delimitación, de ahí la notificación a la Comisión».

- (31) Mediante la carta antes mencionada, las autoridades danesas anunciaron que la modificación menoscabaría la medida de compartimentación en cierta medida, especificando, literalmente, que «un poco significa verdaderamente solo un poco». Según las autoridades danesas, «si el otro Estado miembro participante en una transacción transfronteriza dispone, asimismo, de un régimen de tributación del tonelaje, la enmienda carecerá de relevancia. Tan solo podrán plantearse problemas en los países que no hayan implementado dicho sistema de tributación del tonelaje. No obstante, cobrará importancia el hecho de si un país ha introducido en su territorio la obligación de proporcionar información o si no ha considerado necesario imponer dicha obligación a los sujetos pasivos operantes en su propio territorio».
- (32) A la pregunta de cómo justificar la desigualdad de trato en lo referente a la obligación de información entre compañías gravadas por el régimen danés de tributación del tonelaje y aquellas otras que no lo están (pero que están sujetas al impuesto danés sobre sociedades), las autoridades danesas respondieron que la cuenta especial de ingresos y gastos, incluida la indisponibilidad de deducciones, implica que la obligación de información es menos pertinente para los sujetos gravados por el impuesto sobre el tonelaje.

5. POSTURA DE LAS TERCERAS PARTES INTERESADAS

- (33) Tan solo una de las partes interesadas, la Asociación danesa de armadores (*Danmarks Rederiforening*), reaccionó a la publicación en el DO de la comunicación que resumía la decisión de incoar el procedimiento.
- (34) Por carta de 19 de julio de 2007 ⁽¹⁵⁾, la Asociación danesa de armadores recuerda que toda compañía naviera danesa debe ajustarse, como lo hiciera antes, al principio de igualdad de condiciones tanto internamente, entre la actividad sujeta al impuesto sobre el tonelaje y la actividad general, como externamente, en relación con las compañías extranjeras del grupo. La compañía deberá seguir aportando, igualmente, pruebas que justifiquen los precios aplicados.
- (35) La Asociación danesa de armadores hace hincapié en que, con arreglo a la medida notificada, las compañías no tendrán que aportar *a priori* información relativa a las transacciones comerciales con filiales extranjeras, sino tan solo cuando se les solicite.
- (36) Con referencia a la legitimidad del trato desigual de las distintas compañías en términos de procedimientos administrativos, la Asociación danesa de armadores pone de

manifiesto que la opinión de la Comisión no puede ser, sin duda, que haya que imponer a determinadas compañías cargas administrativas innecesarias simplemente para que exista un trato equitativo en materia de competencia con otras empresas, respecto de las cuales las autoridades juzgan necesarios los procedimientos en cuestión.

6. OBSERVACIONES DE DINAMARCA SOBRE LA POSTURA DE LAS TERCERAS PARTES

- (37) Dinamarca no envió sus observaciones sobre la postura de la Asociación danesa de armadores.

7. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

7.1. Existencia de ayuda estatal según el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE

- (38) De conformidad con el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE, serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.
- (39) A través del régimen de tributación del tonelaje, las autoridades danesas garantizan una ventaja mediante la reducción del impuesto sobre sociedades que, de lo contrario, debería soportar este sector, gracias a fondos estatales, favoreciendo así a ciertas empresas en cuanto que representa una medida específica para el sector marítimo internacional. Dicha ventaja en forma de ayudas amenaza con falsear la competencia y podría afectar al comercio entre los Estados miembros, pues estas actividades marítimas se llevan a cabo, principalmente, en un contexto comercial internacional.
- (40) La Comisión considera que la medida notificada no afecta al reconocimiento del régimen como ayuda estatal en el sentido del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.
- (41) Lo que importa, en definitiva, es determinar si la medida prevista modificaría la evaluación que hizo la Decisión de la Comisión de 12 de marzo de 2002 ⁽¹⁶⁾, en lo relativo a la compatibilidad global del régimen con el mercado común.

7.2. Compatibilidad de la medida

- (42) Con arreglo al artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE, las ayudas que contribuyen al desarrollo de determinadas actividades económicas pueden considerarse compatibles con el mercado común, siempre que no incidan negativamente en las condiciones de los intercambios contraviniendo el interés común, lo que se traduciría en un posible factor para la exención de la prohibición general de las ayudas estatales. En el caso que nos ocupa, la Comisión considera que habría que examinar la medida notificada en virtud del artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE.

⁽¹⁵⁾ Registrada con la referencia TREN(2007) A/38091.

⁽¹⁶⁾ Véase la nota a pie de página 3.

(43) Cabría examinar, en particular, la ayuda en favor del sector marítimo a la luz de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al transporte marítimo de 2004 ⁽¹⁷⁾ (en lo sucesivo, «las Directrices»).

7.2.1. La flexibilización de las medidas de compartimentación

(44) Remitiéndonos a la decisión de incoar el procedimiento, una de las principales condiciones para la compatibilidad de los regímenes de tributación en función del tonelaje con el mercado común reside en la aplicación de medidas de compartimentación asociadas a dichos regímenes. Esta condición se refleja, concretamente, en el último párrafo de la sección 3.1 de las Directrices, que señala que «Si una compañía de transporte marítimo ejerce asimismo otras actividades comerciales, deberá disponer de una contabilidad transparente para garantizar la separación de las actividades que no estén relacionadas con el transporte marítimo».

(45) Las medidas de compartimentación que son parte integrante del régimen de impuestos están encaminadas a impedir que aquellas actividades distintas de las del transporte marítimo puedan beneficiarse indirectamente de dicho régimen, tanto en el Estado miembro en cuestión como en cualquier otro Estado miembro o tercer país. En caso de que la modificación de ese régimen potencialmente pueda dar lugar a que actividades no marítimas se beneficien del régimen danés de tributación del tonelaje, la compatibilidad de este último quedará en entredicho.

(46) Una de las principales medidas de compartimentación es la verificación –sobre la base del principio de igualdad de condiciones– de las transacciones comerciales efectuadas entre compañías sujetas al impuesto sobre el tonelaje y sus posibles empresas afiliadas (o la parte de esas compañías que esté sujeta al impuesto de sociedades ordinario), independientemente de que tales empresas afiliadas sean nacionales o extranjeras.

(47) De hecho, si bien las autoridades danesas consideran que la obligación de información y notificación no goza de valor económico en sí misma, en realidad guarda relación con las transacciones financieras que encierran un carácter económico por naturaleza. De hecho, si no se aplica eficazmente la medida de compartimentación a las transacciones comerciales, puede haber sectores ajenos al del transporte marítimo –bien en el mismo Estado miembro o en otros países– que se beneficien de la posibilidad de evadir el impuesto de sociedades por medio de transacciones comerciales con una filial sujeta al régimen de impuesto en función del tonelaje de ese Estado miembro, sin que ello quede justificado por ningún objetivo legítimo del interés común.

(48) Por otro lado, cuando las medidas de compartimentación resulten o puedan resultar ineficaces, incluso parcialmente, la Comisión considera que el régimen de tributación del tonelaje puede dar lugar a la posibilidad de evadir impuestos en detrimento de otros Estados miembros o países del Espacio Económico Europeo (EEE).

(49) Por estos motivos ha de considerarse que la relajación de las medidas de compartimentación incide negativamente en las condiciones de los intercambios, hasta el punto de contravenir el interés común. En estas circunstancias, el régimen sería incompatible con el mercado común.

7.2.2. La distinción entre empresas afiliadas nacionales y extranjeras

(50) Asimismo, la Comisión entiende que las autoridades danesas tienen el propósito de seguir verificando –en aplicación de la medida de compartimentación basada en el principio de igualdad de condiciones– las transacciones realizadas entre dos empresas afiliadas, siendo una de ellas beneficiaria del régimen de tributación del tonelaje, como anteriormente, pero esta verificación se limitará al caso en que ambas compañías sean sujetos pasivos tributarios en Dinamarca.

(51) Así pues, mientras la verificación de las transacciones internas con una compañía sujeta al impuesto sobre el tonelaje seguiría sometida a la supervisión y el control de las autoridades tributarias danesas, la verificación de las transacciones transfronterizas entre una compañía acogida al régimen danés de ese impuesto y una filial extranjera sería competencia de las autoridades de ese país, lo que se traduciría en una falta de supervisión y vigilancia en lo que a las transacciones financieras internacionales se refiere.

(52) De ello se desprende que la medida notificada modifica el régimen danés de tributación del tonelaje, aprobado por la Comisión en 2002 ⁽¹⁸⁾, en cuanto eximirá a las compañías acogidas a dicho régimen de las obligaciones exigibles y vigentes en 2002. Aquellas actividades distintas del transporte marítimo realizadas en otro Estado miembro o país del EEE por una filial o empresa sujeta al régimen de tributación del tonelaje en Dinamarca, podrá beneficiarse más fácilmente del impuesto danés sobre el tonelaje y eludir el impuesto sobre sociedades ordinario en el Estado miembro o en el país del EEE interesado. Dinamarca reconoce este hecho al afirmar que la medida de compartimentación en cuestión se debilitará «un poco». No obstante, deberían aplicarse los principios de no discriminación y de igualdad de trato a todas las compañías del sector. Las autoridades danesas dan por sentado que el fraude y la evasión fiscales en las transacciones comerciales son poco frecuentes; sin embargo, aun si fuera así, el control se revela necesario para garantizar la observación de las normas y del procedimiento adecuado en las transacciones internacionales.

(53) La Comisión considera que la medida de compartimentación relativa a las transacciones intragrupo deben impedir que se originen perturbaciones dentro del mercado común como resultado de las ventajas de que gozan tanto las filiales del Estado miembro en cuestión como las de otros Estados miembros. En caso contrario, las consecuencias de la evasión fiscal a través de una empresa sujeta al impuesto sobre el tonelaje causarían un serio impacto en el funcionamiento del mercado común.

⁽¹⁷⁾ DO C 13 de 17.1.2004, p. 3.

⁽¹⁸⁾ Véase la nota a pie de página 3.

- (54) En consecuencia, la Comisión considera que todo Estado miembro que haya implantado un régimen de impuesto por tonelaje debe tratar las transacciones transfronterizas intragrupo (transacciones transfronterizas que podrían beneficiar a empresas afiliadas de cualquier otro Estado miembro o país del EEE) como si beneficiasen a dichas compañías en su propio territorio. En otras palabras, a fin de implementar la medida de compartimentación relativa a las transacciones intragrupo, un Estado miembro deberá aplicar las mismas normas tanto a las transacciones de una compañía sujeta al impuesto sobre el tonelaje con una filial extranjera como a aquellas otras con una filial nacional no sujeta al impuesto sobre el tonelaje.
- (55) En virtud de los principios de no discriminación e igualdad de trato, todo Estado miembro con un régimen de tributación del tonelaje deberá imponer la misma obligación de información y notificación, con arreglo a la medida de compartimentación en cuestión, a las transacciones internas (lo que podría perjudicar al Estado miembro en cuestión) y a las transacciones transfronterizas (lo que podría perjudicar a otros Estados miembros o países del EEE). Esta información es esencial para comprobar los precios de transferencia entre compañías pertenecientes a un mismo grupo.
- (56) Al atenuar los controles que han de efectuar las autoridades danesas sobre las transacciones entre una compañía sujeta al régimen danés de tributación del tonelaje y cualquiera de sus filiales extranjeras, Dinamarca estará incumpliendo los principios de no discriminación e igualdad de trato. Con ello, Dinamarca cedería, al menos en parte, la carga y responsabilidad de velar por el respeto de los objetivos del sistema, pudiendo esto traducirse en una perturbación del mercado común, a aquel otro Estado miembro o país del EEE en que sea sujeto pasivo la filial no gravada por el impuesto sobre el tonelaje afectada por la transacción.
- (57) Así pues, la Comisión concluye que la medida notificada conllevará un debilitamiento significativo de la medida de compartimentación de otro Estado miembro o país del EEE.
- (58) Asimismo, la Comisión considera injustificado el trato desigual, en relación con la obligación de información y notificación, entre beneficiarios que tengan únicamente filiales nacionales que no pueden acogerse al régimen de tributación del tonelaje y aquellos otros que tengan también filiales extranjeras. La medida originaría, pues, un falseamiento injustificado de la competencia entre compañías con filiales extranjeras y aquellas que no las tienen.

- (59) Como consecuencia, los efectos de la medida notificada afectan a las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común en el sentido del artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE, e incumplen la obligación que figura en el último párrafo de la sección 3.1 de las Directrices. De ahí que proceda declarar dicha medida incompatible con el mercado común con arreglo al artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.

7.3. Conclusión

- (60) Para concluir, la Comisión considera que la medida notificada podría dar lugar a falseamientos contrarios al interés común en el sentido del artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE, y por lo tanto hace incompatible el régimen danés de tributación del tonelaje con el mercado común de conformidad con el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La medida notificada consistente en la derogación, para los armadores gravados por el impuesto danés sobre el tonelaje, de la obligación que, por el contrario, se impone a las restantes compañías, y que consiste en aportar información comercial a las autoridades tributarias danesas de toda transacción comercial con filiales radicadas en el extranjero en virtud de la Ley nº 408 de 1 de junio de 2005, es incompatible con el mercado común.

Por consiguiente, dicha medida no podrá ejecutarse.

Artículo 2

Dinamarca informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, acerca de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2009.

Por la Comisión
Antonio TAJANI
Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 2009

por la que se modifican los anexos XI, XII, XV y XVI de la Directiva 2003/85/CE del Consejo en lo que se refiere a la lista de laboratorios autorizados a manipular virus vivos de la fiebre aftosa y a las normas mínimas de seguridad aplicables a dichos laboratorios

[notificada con el número C(2009) 9094]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/869/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa, por la que se derogan la Directiva 85/511/CEE y las Decisiones 89/531/CEE y 91/665/CEE y se modifica la Directiva 92/46/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 67, apartado 2, y su artículo 87, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2003/85/CE establece las medidas mínimas de control que deben aplicarse en caso de brote de fiebre aftosa, así como determinadas medidas preventivas destinadas a aumentar la concienciación y la preparación de las autoridades competentes y de los ganaderos ante dicha enfermedad.
- (2) El artículo 65 de la Directiva 2003/85/CE establece que los Estados miembros velarán por que la manipulación de virus vivos de la fiebre aftosa con fines de investigación, diagnóstico o fabricación se realice exclusivamente en los laboratorios autorizados que figuran en el anexo XI y de acuerdo con el menos con las normas de bioseguridad que se indican en el anexo XII de dicha Directiva.
- (3) La parte A del anexo XI de la Directiva 2003/85/CE enumera los laboratorios nacionales autorizados a manipular virus vivos de la fiebre aftosa con fines de investigación y diagnóstico. La parte B de dicho anexo enumera los laboratorios que manipulan antígenos de virus para la fabricación de vacunas.
- (4) Francia ha informado oficialmente a la Comisión de que se considera que uno de sus laboratorios nacionales de referencia y un laboratorio de fabricación de vacunas ya no cumplen las normas de bioseguridad establecidas en el artículo 65, letra d), de la Directiva 2003/85/CE.
- (5) Los Países Bajos han informado oficialmente a la Comisión de otro cambio de denominación de su laboratorio de diagnóstico nacional autorizado para manipular virus vivos de la fiebre aftosa, y de la adquisición por la empresa privada Lelystad Biologicals BV, Lelystad de la parte del antiguo Instituto Central para el Control de las Enfermedades de los Animales (CIDC-Lelystad) autorizada para manipular virus vivos de la fiebre aftosa para la producción de vacunas.
- (6) Es, por lo tanto, necesario modificar las listas de laboratorios autorizados para manipular virus vivos de la fiebre aftosa que figuran en el anexo XI de la Directiva 2003/85/CE.
- (7) El punto 1 del anexo XII de la Directiva 2003/85/CE establece normas de bioseguridad para los laboratorios que manipulan el virus vivo de la fiebre aftosa. Dispone que dichos laboratorios deben cumplir al menos los requisitos mínimos contemplados en las *Normas mínimas para los laboratorios que trabajen con el virus de la fiebre aftosa in vitro e in vivo*, elaboradas por la Comisión Europea para la Lucha contra la Fiebre Aftosa en su 26ª sesión, celebrada en Roma en abril de 1985, modificadas en 1993.
- (8) El punto 1 del anexo XV de la Directiva 2003/85/CE dispone que todos los laboratorios nacionales que manipulen virus vivos de la fiebre aftosa deben funcionar en las condiciones de alta seguridad establecidas en las *Normas mínimas para los laboratorios que trabajen con el virus de la fiebre aftosa in vitro e in vivo*, elaboradas por la Comisión Europea para la Lucha contra la Fiebre Aftosa en su 26ª sesión, celebrada en Roma en 1985, modificadas por el apéndice 6, inciso ii), del Informe de la 30ª sesión, celebrada en Roma en 1993.
- (9) Asimismo, el punto 7 del anexo XVI de la Directiva 2003/85/CE dispone que el laboratorio comunitario de referencia debe funcionar en las condiciones reconocidas de estricta seguridad en cuanto a las enfermedades según se establece en las *Normas mínimas para los laboratorios que trabajen con el virus de la fiebre aftosa in vitro e in vivo*, elaboradas por la Comisión Europea para la Lucha contra la Fiebre Aftosa en su 26ª sesión, celebrada en Roma en abril de 1985, modificadas por el apéndice 6, inciso ii) del Informe de la 30ª sesión de 1993, como se indica en el anexo XII de dicha Directiva.

⁽¹⁾ DO L 306 de 22.11.2003, p. 1.

(10) A raíz de un brote de fiebre aftosa ocurrido en 2007, en un Estado miembro relacionado con la salida del virus de la fiebre aftosa de un laboratorio, se modificaron las *Normas mínimas para los laboratorios que trabajen con el virus de la fiebre aftosa in vitro e in vivo* («las normas de bioseguridad»). Tras entablar discusiones sobre las normas de bioseguridad con los Estados miembros dentro del marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, la versión modificada de esas normas se adoptó en la 38ª Sesión General de la Comisión Europea para el Control de la Fiebre Aftosa el 29 de abril de 2009 ⁽¹⁾ y figura en el informe de la 38ª Sesión General de la Comisión Europea para el Control de la Fiebre Aftosa, Roma 28-30 de abril de 2009 («el informe»). Dicha versión reemplaza a las normas de bioseguridad establecidas en 1985 y modificadas en 1993. Por tanto, deben modificarse en consecuencia los anexos XII, XV y XVI de la Directiva 2003/85/CE.

(11) La Directiva 2003/85/CE debe modificarse en consecuencia.

(12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos XI, XII, XV y XVI de la Directiva 2003/85/CE quedan modificados con arreglo al anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Informe de la 38ª Sesión General de la Comisión Europea para el Control de la Fiebre Aftosa, Roma 28-30 de abril de 2009, apéndice 10, pp. 82-101; disponible en la siguiente dirección: http://www.fao.org/ag/againfo/commissions/docs/SecurityStandards_2009.pdf

ANEXO

Los anexos XI, XII, XV y XVI de la Directiva 2003/85/CE se modifican como sigue:

1) El anexo XI se modifica como sigue:

a) en la parte A, la entrada correspondiente a Francia se sustituye por el texto siguiente:

«FR	Francia	Agence française de sécurité sanitaire des aliments (AFSSA), Laboratoire d'études et de recherches en pathologie animale et zoonoses, Maisons-Alfort	Francia»;
-----	---------	--	-----------

b) en la parte A, la entrada correspondiente a los Países Bajos se sustituye por el texto siguiente:

«NL	Países Bajos	Centraal Veterinair Instituut, Lelystad (CVI-Lelystad)	Países Bajos»;
-----	--------------	--	----------------

c) en la parte B, se suprime la siguiente entrada correspondiente a Francia:

«FR	Francia	Merial, S.A.S., Laboratoire IFFA, Lyon»;
-----	---------	--

d) en la parte B, la entrada correspondiente a los Países Bajos se sustituye por el texto siguiente:

«NL	Países Bajos	Lelystad Biologicals BV, Lelystad	Países Bajos».
-----	--------------	-----------------------------------	----------------

2) En el anexo XII, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los laboratorios y establecimientos que manipulen virus vivos de la fiebre aftosa deberán funcionar al menos con arreglo a las *Normas mínimas para los laboratorios que trabajen con el virus de la fiebre aftosa in vitro e in vivo* del apéndice 10 del informe adoptado en la 38ª Sesión General de la Comisión Europea para el Control de la Fiebre Aftosa, de 29 de abril de 2009 en Roma (“las normas de bioseguridad”).».

3) En el anexo XV, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Todos los laboratorios nacionales que manipulen el virus vivo de la fiebre aftosa deberán funcionar al menos con arreglo a las normas de bioseguridad mencionadas en el punto 1 del anexo XII.».

4) En el anexo XVI, el punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. El laboratorio comunitario de referencia deberá funcionar al menos con arreglo a las normas de bioseguridad mencionadas en el punto 1 del anexo XII.».

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 27 de noviembre de 2009****por la que se modifica la Decisión 2009/821/CE en lo relativo a la lista de los puestos de inspección fronterizos***[notificada con el número C(2009) 9199]***(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2009/870/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 4, párrafo segundo, última frase,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2009/821/CE de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, por la que se establece una lista de puestos de inspección fronterizos autorizados y se disponen determinadas normas sobre las inspecciones efectuadas por los expertos veterinarios de la Comisión, así como las unidades veterinarias de Traces ⁽³⁾, establece una lista de puestos de inspección fronterizos autorizados de conformidad con las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE. Esa lista figura en el anexo I de dicha Decisión.

(2) El servicio de inspección de la Comisión, la Oficina Alimentaria y Veterinaria (FVO), inspeccionó el puesto de inspección fronterizo del aeropuerto de Copenhague (Dinamarca). Los resultados de la inspección fueron satisfactorios. Por tanto, en la lista establecida en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE debe añadirse otro centro de inspección a dicho puesto de inspección fronterizo.

(3) A raíz de las comunicaciones de Dinamarca, Francia, Italia y Portugal, deben añadirse a la lista de puestos de inspección fronterizos correspondientes a dichos Estados miembros establecida en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE varias categorías de animales o productos

de origen animal que pueden ser objeto de control en determinados puestos de inspección fronterizos ya autorizados conforme a la mencionada Decisión.

(4) Como consecuencia de los resultados de las inspecciones de la FVO, conforme a la Decisión 2009/821/CE, y de las comunicaciones de Francia, Irlanda e Italia, deben suprimirse de la lista de puestos de inspección fronterizos correspondientes a dichos Estados miembros establecida en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE varias categorías de animales y productos de origen animal que pueden ser objeto de control en determinados puestos de inspección fronterizos ya autorizados conforme a la mencionada Decisión.

(5) Debido a una comunicación de Letonia, la lista de puestos de inspección fronterizos correspondientes a dicho Estado miembro debe modificarse para tener en cuenta la suspensión de uno de ellos.

(6) A raíz de las comunicaciones de Bélgica, Alemania y Francia, determinados puestos de estos Estados miembros deben suprimirse de la lista de puestos de inspección fronterizos establecida en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE.

(7) Con motivo de una comunicación de Italia, la lista de puestos de inspección fronterizos correspondientes a este Estado miembro debe modificarse para tener en cuenta el cambio de nombre de uno de ellos.

(8) Además, Bélgica comunicó que se ha cerrado la instalación «OCHZ» del puesto de inspección fronterizo de Zeebrugge y que se ha implantado una nueva instalación de inspección.

(9) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2009/821/CE en consecuencia.

(10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽³⁾ DO L 296 de 12.11.2009, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2009/821/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2009.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo I se modifica como sigue:

1) La parte relativa a Bélgica queda modificada como se indica a continuación:

a) se suprime la entrada correspondiente al puerto de Ostende («Oostende»);

b) la entrada relativa al puerto de Zeebrugge se sustituye por el texto siguiente:

«Zeebrugge	BE ZEE 1	P		HC(2), NHC(2)»	
------------	----------	---	--	----------------	--

2) La parte relativa a Dinamarca queda modificada como se indica a continuación:

a) la entrada relativa al aeropuerto de Copenhage («København») se sustituye por el texto siguiente:

«København	DK CPH 4	A	Centre 1, SAS 1 (North)	HC(1)(2), NHC (*)	
			Centre 2, SAS 2 (East)	HC (*), NHC(2)	
			Centre 3		U, E, O
			Centre 4	HC(2)»	

b) la entrada correspondiente al puerto de Skagen se sustituye por el texto siguiente:

«Skagen	DK SKA 1	P		HC-(FR)(1)(2)(3), NHC(6)»	
---------	----------	---	--	---------------------------	--

3) En la parte relativa a Alemania, se suprimen las entradas correspondientes a los puestos de inspección de Kiel, Lübeck y Rügen.

4) La parte correspondiente a Irlanda queda modificada como sigue:

a) la entrada relativa al aeropuerto de Dublín («Dublin») se sustituye por el texto siguiente:

«Dublin airport	IE DUB 4	A			E»
-----------------	----------	---	--	--	----

b) la entrada referente al aeropuerto de Shannon se sustituye por el texto siguiente:

«Shannon	IE SNN 4	A		HC(2), NHC(2)	U, E»
----------	----------	---	--	---------------	-------

5) La parte relativa a Francia queda modificada como se indica a continuación:

a) se suprime la entrada correspondiente al puerto de Concarneau–Douarnenez;

b) la entrada relativa al aeropuerto de Roissy Charles-de-Gaulle se sustituye por el texto siguiente:

«Roissy Charles-de-Gaulle	FR CDG 4	A	Air France	HC-T(1), HC-NT, NHC-NT	
			France Handling	HC-T(1), HC-NT, NHC	
			Station animaleire		E, O(14)»

c) la entrada referente al aeropuerto de Vatry se sustituye por el texto siguiente:

«Vatry	FR VRY 4	A		HC-T(CH)(1)(2), NHC-NT(2)»	
--------	----------	---	--	----------------------------	--

6) La parte referente a Italia queda modificada como se indica a continuación:

a) la entrada correspondiente al puerto de Civitavecchia se sustituye por el texto siguiente:

«Civitavecchia	IT CVV 1	P		HC(2), NHC(2)»	
----------------	----------	---	--	----------------	--

b) la entrada relativa al puerto de Gioia Tauro se sustituye por el texto siguiente:

«Gioia Tauro	IT GIT 1	P		HC(2), NHC-NT(2)»	
--------------	----------	---	--	----------------------	--

c) la entrada referente al puerto de Vado Ligure Savona se sustituye por el texto siguiente:

«Vado Ligure Savona	IT VDL 1	P		HC(2),NHC-NT(2)»	
---------------------	----------	---	--	------------------	--

7) En la parte relativa a Letonia, la entrada correspondiente al puerto de Riga (Baltmarine Terminal) se sustituye por el texto siguiente:

«Riga (Baltmarine Terminal) (*)	LV BTM 1	P		HC-T(FR)(2) (*)»	
---------------------------------	----------	---	--	------------------	--

8) En la parte correspondiente a Portugal, la entrada referente al aeropuerto de Lisboa se sustituye por el texto siguiente:

«Lisboa	PT LIS 4	A		HC(2), NHC-NT(2)	O»
---------	----------	---	--	---------------------	----

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2009

por la que se delega en la República de Croacia la gestión de la ayuda relativa al Componente V — Agricultura y Desarrollo Rural del Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP) para las medidas de preadhesión 101 y 103 en el período de preadhesión

(2009/871/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1085/2006 del Consejo, de 17 de julio de 2006, por el que se establece un Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 718/2007 de la Comisión, de 12 de junio de 2007, relativo a la aplicación del Reglamento (CE) n° 1085/2006 del Consejo por el que se establece un Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP) ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 18 y 186,Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo denominado «el Reglamento financiero») ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 53 *quater* y su artículo 56, apartado 2,Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo denominado «las normas de desarrollo») ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1085/2006 establece los objetivos y principios fundamentales de la ayuda de preadhesión a países candidatos y países candidatos potenciales para el período comprendido entre 2007 y 2013 y atribuye la responsabilidad de su aplicación a la Comisión.
- (2) Los artículos 11, 12, 13, 14, 18 y 186 del Reglamento (CE) n° 718/2007 otorgan a la Comisión la posibilidad de delegar poderes de gestión en el país beneficiario y definen los requisitos que deben cumplirse para que se produzca tal delegación en relación con el Componente V – Agricultura y Desarrollo Rural del Instrumento de Ayuda Preadhesión.

- (3) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 718/2007, la Comisión y el país beneficiario celebrarán un acuerdo marco para establecer y acordar las normas de cooperación relativas a la ayuda financiera otorgada por la CE al país beneficiario. En caso necesario, el acuerdo marco podrá ser completado con uno o varios acuerdos sectoriales que abarquen disposiciones específicas para componentes concretos.

- (4) Para que puedan delegarse en el país beneficiario poderes de gestión, deben cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 53 *quater* y en el artículo 56, apartado 2, del Reglamento financiero y en el artículo 35 de las normas de desarrollo.

- (5) El acuerdo marco sobre las normas de cooperación relativas a la ayuda financiera comunitaria a la República de Croacia en el marco de la aplicación de la ayuda en virtud del Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP) entre el Gobierno de la República de Croacia y la Comisión de las Comunidades Europeas se celebró el 17 de diciembre de 2007.

- (6) El Programa de Agricultura y Desarrollo Rural de la República de Croacia en el marco del IAP (en lo sucesivo denominado «el Programa IPARD»), aprobado en virtud de la Decisión C(2008) 690 de la Comisión, de 25 de febrero de 2008, con arreglo al artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1085/2006 y al artículo 184 del Reglamento (CE) n° 718/2007, incluye un plan relativo a las contribuciones anuales de la Comunidad, así como un acuerdo de financiación.

- (7) El acuerdo sectorial celebrado el 12 de enero de 2009 entre la Comisión de las Comunidades Europeas, por cuenta y en nombre de la Comunidad Europea, y el Gobierno de la República de Croacia, en nombre de la República de Croacia, complementa las disposiciones del acuerdo marco, estableciendo disposiciones específicas para la aplicación y ejecución del programa IPARD de Agricultura y Desarrollo Rural de la República de Croacia en virtud del Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP).

⁽¹⁾ DO L 210 de 31.7.2006, p. 82.⁽²⁾ DO L 170 de 29.6.2007, p. 1.⁽³⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 1.

- (8) El Programa IPARD fue modificado por última vez el 10 de septiembre de 2009 en virtud de la Decisión C(2009) 6770 de la Comisión.

- (9) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) n° 718/2007 de la Comisión, el país beneficiario debe designar los siguientes organismos y autoridades responsables de la aplicación del programa IPARD: el responsable de acreditación, el ordenador nacional de pagos, el fondo nacional, la autoridad de gestión, la agencia IPARD y la autoridad fiscalizadora.
- (10) El Gobierno de Croacia ha designado para desempeñar la función de fondo nacional al Sector del Fondo Nacional, que es una unidad organizativa de la Hacienda pública dentro del Ministerio de Finanzas y que llevará a cabo las funciones y tendrá las responsabilidades definidas en el anexo I del acuerdo sectorial.
- (11) El Gobierno de Croacia ha designado para desempeñar la función de agencia IPARD a la Dirección de Apoyo del Mercado y Apoyo Estructural a la Agricultura, que es una unidad organizativa dentro del Ministerio de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural y que llevará a cabo las funciones y tendrá las responsabilidades definidas en el anexo I del acuerdo sectorial.
- (12) El Gobierno de Croacia ha designado para desempeñar la función de autoridad de gestión a la Dirección de Desarrollo Rural, Autoridad de Gestión del Programa Sapard/IPARD, dentro del Ministerio de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, que llevará a cabo las funciones y tendrá las responsabilidades definidas en el anexo I del acuerdo sectorial.
- (13) De conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 718/2007, el responsable de acreditación competente notificó a la Comisión Europea el 12 de noviembre de 2008 la acreditación del ordenador nacional de pagos y del fondo nacional.
- (14) De conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 718/2007, el ordenador nacional de pagos notificó a la Comisión Europea el 12 de noviembre de 2008 la acreditación de la estructura operativa responsable de la gestión y aplicación del Componente V – Desarrollo Rural del IAP.
- (15) La Dirección de Apoyo del Mercado y Apoyo Estructural a la Agricultura, en su calidad de agencia IPARD, y la Dirección de Desarrollo Rural, Autoridad de Gestión del Programa Sapard/IPARD, en su calidad de autoridad de gestión, serán responsables de la aplicación de las tres medidas acreditadas por el ordenador nacional de pagos de un total de siete medidas del Programa IPARD, a saber: medida 101, «Inversiones en explotaciones agrícolas para su reestructuración y adaptación a las normas comunitarias», medida 103, «Inversiones en la transformación y comercialización de productos agrícolas y pesqueros con el fin de reestructurar dichas actividades y adaptarlas a las normas comunitarias», y medida 301, «Mejora y desarrollo de la infraestructura rural», tal como se definen en el Programa.
- (16) El 16 de marzo de 2009, las autoridades croatas presentaron a la Comisión la lista de gastos subvencionables de conformidad con el artículo 32, apartado 3, del acuerdo sectorial. La Comisión aprobó dicha lista el 8 de abril de 2009.
- (17) Con objeto de tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 19, apartado 1, del acuerdo marco, el gasto realizado en aplicación de la presente Decisión únicamente podrá optar a la cofinanciación comunitaria si no ha sido abonado antes de la fecha de la decisión de delegación, con excepción de los costes generales contemplados en el artículo 172, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) n° 718/2007. El gasto será subvencionable si se ha realizado de conformidad con principios de gestión financiera rigurosa y, en particular, con arreglo a principios de economía y rentabilidad.
- (18) El Reglamento (CE) n° 718/2007 establece que el requisito de la aprobación previa, contemplado en el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 718/2007, podrá suprimirse sobre la base de un análisis, realizado caso por caso, del funcionamiento efectivo del sistema de gestión y control de que se trate, y dispone normas pormenorizadas para llevar a cabo el análisis en cuestión.
- (19) En aplicación de los artículos 14 y 18 del Reglamento (CE) n° 718/2007, se han revisado las acreditaciones mencionadas en los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento (CE) n° 718/2007 y se han examinado los procedimientos y estructuras de los organismos y autoridades afectados, tal como figuran en la solicitud presentada por el ordenador nacional de pagos, incluso mediante la realización de verificaciones sobre el terreno.
- (20) No obstante, las verificaciones realizadas por la Comisión para la medida 101, «Inversiones en explotaciones agrícolas para su reestructuración y adaptación a las normas comunitarias», y la medida 103, «Inversiones en la transformación y comercialización de productos agrícolas y pesqueros con el fin de reestructurar dichas actividades y adaptarlas a las normas comunitarias», se basan en un sistema que, si bien ya es operativo, todavía no ha entrado en funcionamiento en relación con todos los elementos pertinentes.
- (21) Aunque la autoridad fiscalizadora no se contempla en la presente Decisión, se ha evaluado, mediante verificaciones sobre el terreno, su nivel de preparación para actuar como un organismo fiscalizador funcionalmente independiente en el momento de la presentación a la Comisión de las acreditaciones con vistas a la delegación de la gestión.
- (22) El cumplimiento por parte de Croacia de los requisitos establecidos en el artículo 56, apartado 2, del Reglamento financiero y en los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento (CE) n° 718/2007 se ha evaluado mediante la realización de verificaciones sobre el terreno.

- (23) De la evaluación efectuada se desprende que Croacia cumple los requisitos en el caso de las medidas 101 y 103. No obstante, la Dirección de Apoyo del Mercado y Apoyo Estructural a la Agricultura, en su calidad de agencia IPARD, todavía no ha aplicado adecuadamente los criterios de acreditación para las funciones que debe desempeñar en el marco de la aplicación de la medida 301 del Programa para Croacia.
- (24) Procede, por consiguiente, suprimir los requisitos relativos a la aprobación previa que figuran en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 718/2007 y en el artículo 165 del Reglamento financiero y delegar en el ordenador nacional de pagos, el fondo nacional, la agencia IPARD y la autoridad de gestión los poderes de gestión relativos a las medidas 101 y 103 del programa para Croacia de manera descentralizada.

DECIDE:

Artículo 1

1. La gestión de la ayuda proporcionada en el marco del IAP — Componente V en lo que concierne a la Agricultura y el Desarrollo Rural del Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP) queda delegada en los organismos interesados, en las condiciones establecidas en la presente Decisión.

2. Queda suprimido el requisito relativo a la aprobación previa por parte de la Comisión de las funciones de gestión, pago y ejecución de la medida 101, «Inversiones en explotaciones agrícolas para su reestructuración y adaptación a las normas comunitarias», y de la medida 103, «Inversiones en la transformación y comercialización de productos agrícolas y pesqueros con el fin de reestructurar dichas actividades y adaptarlas a las normas comunitarias», ejercidas por la República de Croacia, que se menciona en el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 718/2007.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará sobre la base de las siguientes estructuras, organismos y autoridades designados por la República de Croacia para la gestión de las medidas 101 y 103 del Programa establecido al amparo del IAP-Componente V:

- a) el ordenador nacional de pagos;
- b) el fondo nacional;
- c) la estructura operativa del IAP – Componente V:
 - la autoridad de gestión,
 - la agencia IPARD.

Artículo 3

1. Los poderes de gestión se delegan en las estructuras, organismos y autoridades que se mencionan en el artículo 2 de la presente Decisión.
2. Las autoridades nacionales realizarán por su parte verificaciones con respecto a las estructuras, organismos y autoridades que figuran en el artículo 2 de la presente Decisión, con objeto de cerciorarse de que el sistema de gestión y control funciona satisfactoriamente. Las verificaciones se realizarán antes de presentar la primera declaración de gastos por la que se solicite el reembolso relativo a las medidas que se indican en el artículo 1, apartado 2.

Artículo 4

1. El gasto abonado con anterioridad a la fecha de la presente Decisión no será subvencionable en ningún caso, excepto si se trata de los costes generales que se mencionan en el artículo 172, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) n° 718/2007.
2. El gasto será subvencionable si se ha realizado de conformidad con principios de gestión financiera rigurosa y, en particular, con arreglo a principios de economía y rentabilidad.

Artículo 5

Sin perjuicio de cualesquiera decisiones por las que se conceda ayuda con arreglo al Programa IPARD a beneficiarios individuales, serán de aplicación las normas de subvencionabilidad de gastos propuestas por Croacia en su escrito «Clase: NP 018-04/09-01/106, número de referencia: 525-12-3-0472/09-2», de 16 de marzo de 2009, con registro de entrada en la Comisión el 26 de marzo de 2009 con el número 8151.

Artículo 6

1. La Comisión supervisará el cumplimiento de los requisitos aplicables a la delegación de poderes de gestión que se establecen en el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 718/2007.
2. Si, en el transcurso de la aplicación de la presente Decisión, la Comisión estima que la República de Croacia ha dejado de cumplir sus obligaciones con arreglo a la misma, podrá decidir retirar o suspender en cualquier momento la delegación de poderes de gestión.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2009

por la que se establece un Comité de expertos de la Unión Europea en enfermedades raras

(2009/872/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 152,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Libro Blanco de la Comisión «Juntos por la salud: un planteamiento estratégico para la UE (2008-2013)»⁽¹⁾, adoptado por la Comisión el 23 de octubre de 2007, que desarrolla la estrategia sanitaria de la UE, se identifican las enfermedades raras como una prioridad de acción.
- (2) Paralelamente, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Decisión nº 1350/2007/CE, de 23 de octubre de 2007, por la que se establece el segundo Programa de acción comunitaria en el ámbito de la salud (2008-2013)⁽²⁾. De conformidad con el artículo 7, apartado 2, así como con el anexo de esa Decisión, las acciones en el ámbito de la generación y divulgación de información y conocimientos sobre la salud se llevarán a cabo en estrecha cooperación con los Estados miembros mediante la creación de mecanismos de consulta y procesos de participación.
- (3) La Comisión Europea adoptó el 11 de noviembre de 2008 la «Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones—Las enfermedades raras: un reto para Europa»⁽³⁾ (en lo sucesivo, «la Comunicación de la Comisión») y, el 8 de junio de 2009, el Consejo adoptó una Recomendación relativa a una acción europea en el ámbito de las enfermedades raras⁽⁴⁾ (en lo sucesivo, «la Recomendación del Consejo»).
- (4) La preparación y ejecución de actividades comunitarias en el ámbito de las enfermedades raras exige una estrecha cooperación con los órganos especializados en los Estados miembros y las partes interesadas.
- (5) Por tanto, es necesario contar con un marco para llevar a cabo consultas periódicas con dichos órganos, con los gestores de los proyectos que reciben apoyo de la Comisión Europea en los ámbitos de la investigación y la actuación en materia de salud pública y con otras partes interesadas pertinentes activas en este ámbito.

(6) La necesidad de contar con dicho marco se reflejó en la Comunicación COM(2008) 679 final sobre las enfermedades raras. En el punto 7 de la misma se recomendaba que la Comisión dispusiera de la asistencia de un Comité Consultivo de la UE sobre enfermedades raras.

(7) El Comité no actuará como un comité en la acepción de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽⁵⁾.

DECIDE

Artículo 1

Por la presente Decisión, la Comisión establece un Comité de expertos sobre enfermedades raras, en lo sucesivo denominado «el Comité».

Artículo 2

1. El Comité, que actuará en el interés público, asistirá a la Comisión en la elaboración y en la ejecución de las actividades de la Comunidad en el ámbito de las enfermedades raras y fomentará los intercambios de las experiencias, políticas y prácticas pertinentes en la materia, entre los Estados miembros y entre los diversos agentes implicados.

2. Las tareas del Comité no comprenderán cuestiones abarcadas por el Reglamento (CE) nº 141/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, sobre medicamentos huérfanos⁽⁶⁾, ni las que entren dentro de las tareas del Comité de medicamentos huérfanos, establecido por el artículo 4 de dicho Reglamento, ni cuestiones que entren dentro de las tareas del Comité farmacéutico establecido por la Decisión 75/320/CEE del Consejo⁽⁷⁾.

3. Para lograr los objetivos a que se refiere el apartado 1, el Comité:

- a) asistirá a la Comisión en el seguimiento, evaluación y divulgación de los resultados de las medidas emprendidas a nivel comunitario y nacional en el ámbito de las enfermedades raras;
- b) contribuirá a la aplicación de las acciones comunitarias en la materia, en particular procediendo al examen de sus resultados y proponiendo mejoras de las medidas tomadas;

⁽¹⁾ COM(2007) 630 final de 23.10.2007.

⁽²⁾ DO L 301 de 20.11.2007, p. 3.

⁽³⁾ COM(2008) 679 final de 11.11.2008.

⁽⁴⁾ DO C 151 de 3.7.2009, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁶⁾ DO L 18 de 22.1.2000, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 147 de 9.6.1975, p. 23.

- c) contribuirá a la preparación de los informes de la Comisión sobre la aplicación de la Comunicación de la Comisión y la Recomendación del Consejo;
 - d) emitirá dictámenes y recomendaciones o presentará informes a la Comisión bien a petición de esta última o por iniciativa propia;
 - e) ayudará a la Comisión a cooperar internacionalmente en asuntos relativos a las enfermedades raras;
 - f) asistirá a la Comisión en la elaboración de directrices, recomendaciones y toda otra actuación definida en la Comunicación de la Comisión y en la Recomendación del Consejo;
 - g) presentará un informe anual de sus actividades a la Comisión.
4. El Comité adoptará su reglamento interno de acuerdo con la Comisión.

Artículo 3

1. El Comité estará formado por 51 miembros y sus correspondientes suplentes, a saber:
- a) un representante por Estado miembro de los ministerios o servicios gubernamentales encargados de las enfermedades raras que será designado por el Gobierno de cada Estado miembro;
 - b) cuatro representantes de las organizaciones de pacientes;
 - c) cuatro representantes de la industria farmacéutica;
 - d) nueve representantes de proyectos comunitarios en marcha o ya concluidos en el ámbito de las enfermedades raras financiados por los programas de acción comunitaria en el ámbito de la salud⁽¹⁾, incluidos tres miembros de las redes piloto de referencia europeas sobre enfermedades raras;
 - e) seis representantes de proyectos en marcha o ya concluidos en el ámbito de las enfermedades raras financiados por los programas marco comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico⁽²⁾;
 - f) un representante del Centro Europeo para la Prevención y el Control de Enfermedades, cuyo mandato, establecido de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 851/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se crea un Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades⁽³⁾, incluye actividades sobre enfermedades infecciosas raras emergentes.

⁽¹⁾ DO L 155 de 22.6.1999, p. 1; DO L 271 de 9.10.2002, p. 1; DO L 301 de 20.11.2007, p. 3.

⁽²⁾ DO L 412 de 30.12.2006, p. 1.

⁽³⁾ DO L 142 de 30.4.2004, p. 1.

A petición de los Gobiernos de los Estados interesados, la Comisión puede decidir ampliar la composición del Comité con un representante de cada uno de los Estados de la AELC que son Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, procedente de los ministerios o servicios gubernamentales encargados de las enfermedades raras y designado por el Gobierno del Estado de que se trate.

2. Los representantes de la Comisión y la Agencia Europea de Medicamentos, así como el Presidente o Vicepresidente del Comité de medicamentos huérfanos podrán participar en las reuniones del Comité.

3. Los representantes de las organizaciones internacionales y profesionales y otras asociaciones activas en el ámbito de las enfermedades raras que presenten a la Comisión una solicitud debidamente motivada podrán participar, como observadores, en las reuniones del Comité.

4. La Comisión nombrará a los miembros del Comité correspondientes a los grupos a que hace referencia el apartado 1, letras b) a e), seleccionándolos de una lista de candidatos adecuados establecida tras la publicación de una convocatoria de manifestaciones de interés en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en el sitio web de la Comisión. La convocatoria de manifestaciones de interés especificará las competencias y condiciones necesarias para poder ser miembro del Comité. Todos los miembros del Comité se comprometerán a actuar en interés público.

5. Los miembros del Comité correspondientes a los grupos a que hacen referencia las letras b) a e) se comprometerán a actuar de manera independiente. En la ejecución de sus tareas como miembros del Comité no estarán a las órdenes de su entidad de origen.

Artículo 4

El mandato de los miembros del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Los miembros permanecerán en funciones hasta que sean relevados del cargo.

El mandato de un miembro expirará antes de que transcurran los tres años en caso de que dimita, se ponga fin a su pertenencia a la organización que representa, sufra una incapacidad permanente para asistir a las reuniones, sea incapaz de contribuir eficazmente a las deliberaciones del Comité, no respete las condiciones fijadas en el artículo 287 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o deje de responder posteriormente a las competencias y condiciones especificadas en la convocatoria de manifestaciones de interés. También se dará por terminado el mandato de un miembro cuando el organismo que lo nombró solicite su sustitución.

Los miembros cuyas funciones concluyan antes de que expire el plazo de tres años podrán ser sustituidos durante el período restante de su mandato.

Artículo 5

1. El Comité elegirá un presidente y tres vicepresidentes con un mandato de un año de entre las distintas categorías de miembros del Comité, y lo hará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10. Las funciones de los vicepresidentes consistirán en reemplazar al presidente en su ausencia.

2. El presidente y los vicepresidentes, junto con un representante de la Comisión, constituirán la Mesa del Comité, la cual preparará los trabajos del Comité.

3. La Secretaría del Comité correrá a cargo de la Comisión. Las actas de las reuniones del Comité las redactará la Comisión.

Artículo 6

La Mesa del Comité podrá invitar a participar en los trabajos del Comité, como experto externo, a cualquier persona que posea particular competencia en alguno de los asuntos incluidos en el orden del día.

La participación de los expertos externos en los trabajos se limitará al asunto concreto que haya motivado su presencia.

Artículo 7

1. El Comité podrá crear grupos de trabajo temporales. Dichos grupos podrán crearse, concretamente, cuando sea necesario un trabajo de una naturaleza temporal o *ad hoc*, tal como la preparación de propuestas sobre un tema científico específico o la preparación de respuestas a cuestiones específicas planteadas por el Comité en relación con campos científicos concretos.

2. Los grupos de trabajo estarán compuestos por expertos externos seleccionados de conformidad con sus conocimientos específicos.

3. El Comité adoptará un mandato para cada grupo de trabajo en el que indicará sus objetivos, su composición, la frecuencia con la que se reunirá y la duración de su actividad.

4. Para formular sus dictámenes, el Comité podrá encargar a un ponente, que puede ser uno de sus miembros o un experto externo, que elabore informes de conformidad con su reglamento interno.

5. El Comité podrá nombrar a uno o varios miembros para participar como observadores en las actividades de otros grupos de expertos de la Comisión.

Artículo 8

El ejercicio de estas funciones no dará lugar a ninguna remuneración; los gastos de viaje y las dietas correspondientes a la asistencia a las reuniones del Comité y de los grupos de trabajo creados según el artículo 7 serán cubiertos por la Comisión en aplicación de las normas administrativas en vigor.

Las medidas adoptadas en aplicación de los artículos 6 y 7 que tengan repercusiones financieras sobre el presupuesto de las Comunidades Europeas habrán de someterse previamente a la Comisión para que esta dé su conformidad y habrán de ejecutarse con arreglo al Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 9

El Comité se reunirá en la sede de la Comisión cuando esta lo convoque. Celebrará tres reuniones al año, como mínimo.

Artículo 10

1. El quórum necesario para la adopción por parte del Comité de dictámenes, informes o recomendaciones se alcanzará cuando estén presentes dos tercios del total de miembros del Comité.

2. Cuando sea posible, los dictámenes científicos, los informes y las recomendaciones del Comité se adoptarán por consenso. En caso de que esto no sea posible, el dictamen se adoptará por mayoría de los miembros del Comité que estén presentes.

3. La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité o una recomendación, podrá determinar el plazo en el que el dictamen habrá de emitirse.

4. Los puntos de vista de las distintas categorías representadas en el Comité constarán en un acta que se transmitirá a la Comisión. En caso de acuerdo unánime del Comité sobre el dictamen solicitado, el Comité establecerá un proyecto de conclusiones comunes que se adjuntarán a las actas.

5. La Secretaría podrá presentar al Comité los proyectos de dictamen y de recomendación, tras su aprobación por parte del Presidente, para su adopción mediante un procedimiento escrito que deberá establecerse en el reglamento interno del Comité. No obstante, dichos procedimientos escritos deberán quedar, en la medida de lo posible, restringidos a las medidas urgentes que sea necesario tomar entre reuniones programadas.

Artículo 11

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 287 del Tratado, los miembros del Comité estarán obligados a no divulgar las informaciones de que hayan tenido conocimiento por su participación en las tareas del Comité o de sus subgrupos o grupos de trabajo cuando la Comisión les haya notificado que un determinado dictamen o asunto guarda relación con una materia de carácter confidencial.

En tales casos, solo asistirán a las reuniones los miembros del Comité y los representantes de la Comisión.

Artículo 12

El Comité sustituirá al Grupo de trabajo de la UE sobre enfermedades raras creado sobre la base de la Decisión 2004/192/CE de la Comisión, de 25 febrero 2004, por la que se adopta el plan de trabajo de 2004 para la aplicación del programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública (2003-2008) que comprende el programa de trabajo anual en materia de subvenciones ⁽¹⁾.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 60 de 27.2.2004, p. 58.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2009

por la que se modifica la Decisión 2006/168/CE en lo que respecta a la confección de la lista de equipos de recogida y producción de embriones autorizados para las importaciones de embriones de la especie bovina en la Comunidad

[notificada con el número C(2009) 9320]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/873/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, y su artículo 9, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 89/556/CEE establece las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones frescos y congelados de animales domésticos de la especie bovina.
- (2) La Decisión 2006/168/CE de la Comisión, de 4 de enero de 2006, por la que se establecen los requisitos zoonosológicos y de certificación veterinaria para las importaciones de embriones de la especie bovina en la Comunidad ⁽²⁾, establece que los Estados miembros deben autorizar las importaciones de embriones de animales domésticos de la especie bovina que hayan sido recogidos o producidos en un tercer país de los que figuran en el anexo I de dicha Decisión por equipos de recogida o producción enumerados en el anexo de la Decisión 92/452/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina ⁽³⁾.
- (3) La Decisión 2008/155/CE de la Comisión, de 14 de febrero de 2008, por la que se establece una lista de equi-

pos de recogida y producción de embriones autorizados en terceros países para las importaciones de embriones de la especie bovina en la Comunidad ⁽⁴⁾, derogó y sustituyó la Decisión 92/452/CEE. La Decisión 2008/155/CE establece que los Estados miembros deben importar de terceros países únicamente los embriones que hayan sido recogidos, transformados y almacenados por equipos de recogida o producción de embriones que figuren en el anexo de dicha Decisión.

- (4) La Directiva 2008/73/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, por la que se simplifican los procedimientos para confeccionar listas y publicar información en los ámbitos veterinario y zootécnico y por la que se modifican las Directivas 64/432/CEE, 77/504/CEE, 88/407/CEE, 88/661/CEE, 89/361/CEE, 89/556/CEE, 90/426/CEE, 90/427/CEE, 90/428/CEE, 90/429/CEE, 90/539/CEE, 91/68/CEE, 91/496/CEE, 92/35/CEE, 92/65/CEE, 92/66/CEE, 92/119/CEE, 94/28/CE, 2000/75/CE, la Decisión 2000/258/CE y las Directivas 2001/89/CE, 2002/60/CE y 2005/94/CE ⁽⁵⁾, modificó la Directiva 89/556/CEE e introdujo un procedimiento simplificado para confeccionar y publicar la lista de equipos de recogida y producción de embriones autorizados en terceros países para las importaciones de embriones de la especie bovina en la Comunidad. En virtud de dicho nuevo procedimiento, aplicable a partir del 1 de enero de 2010, la Comisión ya no será responsable de confeccionar la lista. La lista de equipos de recogida o producción de embriones que la autoridad competente del tercer país haya autorizado de acuerdo con las condiciones expuestas en la Directiva 89/556/CEE y desde los cuales pueden expedirse embriones con destino a la Comunidad solo debe comunicarse a la Comisión, que debe ponerla a disposición del público a título informativo.
- (5) Como consecuencia del nuevo procedimiento introducido por la Directiva 2008/73/CE, la Decisión 2008/155/CE será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2009.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2006/168/CE en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1989, p. 1.⁽²⁾ DO L 57 de 28.2.2006, p. 19.⁽³⁾ DO L 250 de 29.8.1992, p. 40.⁽⁴⁾ DO L 50 de 23.2.2008, p. 51.⁽⁵⁾ DO L 219 de 14.8.2008, p. 40.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión 2006/168/CE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Condiciones generales para las importaciones de embriones

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de embriones de animales domésticos de la especie bovina (en lo sucesivo, "los embriones") que hayan sido recogidos o producidos en un tercer país de los que figuran en el anexo I de la presente Decisión por equipos de recogida o producción de embriones autorizados con arreglo al artículo 8 de la Directiva 89/556/CEE.».

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 30 de noviembre de 2009****que corrige la Directiva 2003/23/CE, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo, a fin de incluir las sustancias activas imazamox, oxasulfurón, etoxisulfurón, foramsulfurón, oxadiargilo y ciazofamida***[notificada con el número C(2009) 9349]***(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2009/874/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

En el anexo de la Directiva 2003/23/CE, en la fila relativa al oxasulfurón, en la cuarta columna (pureza), el término «960 g/kg» se sustituye por «930 g/kg».

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,**Artículo 2**

Considerando lo siguiente:

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

(1) La Directiva 2003/23/CE de la Comisión ⁽²⁾ contiene un error sobre la pureza mínima de la sustancia activa oxasulfurón. Es necesario corregir tal error.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

(2) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 81 de 28.3.2003, p. 39.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2009

por la que se adoptan decisiones de importación comunitaria relativas a determinados productos químicos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

(2009/875/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 1, párrafo segundo,

Previa consulta al Comité establecido por el artículo 133 del Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 689/2008 dispone que la Comisión debe decidir en nombre de la Comunidad si autoriza o no la importación a la misma de todo producto químico sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo (PIC).
- (2) Se ha designado al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para que desempeñen las funciones de secretaría en la aplicación del procedimiento PIC establecido en el Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, en lo sucesivo denominado «el Convenio de Rotterdam», aprobado por la Comunidad mediante la Decisión 2006/730/CE del Consejo ⁽³⁾.
- (3) Corresponde a la Comisión, actuando como autoridad designada común, proponer a la Secretaría del Convenio de Rotterdam decisiones de importación de productos químicos sujetos al procedimiento PIC, en nombre de la Comunidad y sus Estados miembros.

- (4) El grupo de productos químicos de los compuestos de tributilestaño ha sido añadido al procedimiento PIC, como plaguicidas, mediante la decisión RC.4/5 de la Cuarta Conferencia de las Partes, sobre lo cual la Comisión ha recibido información de la Secretaría del Convenio de Rotterdam en forma de un documento de orientación para la adopción de decisiones. Los compuestos de tributilestaño entran en el ámbito del Reglamento (CE) n° 1907/2006 y pertenecen a aquellos compuestos organoestánicos que están estrictamente restringidos para su uso como sustancias y componentes de preparados que actúen como biocidas.
- (5) La sustancia activa óxido de bis(tributilestaño) entra en el ámbito de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas ⁽⁴⁾; el óxido de bis(tributilestaño) pertenece al grupo de los compuestos de tributilestaño y se empleó como conservante de la madera hasta que esta aplicación restante fue prohibida por el Reglamento (CE) n° 1048/2005 de la Comisión, de 13 de junio de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2032/2003, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la comercialización de biocidas ⁽⁵⁾.
- (6) Por consiguiente, debe tomarse una decisión definitiva de importación relativa a los compuestos de tributilestaño.

DECIDE:

Artículo único

Queda adoptada la decisión definitiva sobre la importación de los compuestos de tributilestaño como se establece en el formulario de respuesta de importación del anexo.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 204 de 31.7.2008, p. 1.⁽²⁾ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.⁽³⁾ DO L 299 de 28.10.2006, p. 23.⁽⁴⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 178 de 9.7.2005, p. 1.

ANEXO

FORMULARIO DE RESPUESTA DE IMPORTACIÓN

País

Comunidad Europea

(Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumanía y Suecia)

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1. **Nombre común**

Compuestos de tributilestaño (TBE) ⁽¹⁾ incluidos los siguientes: óxido de tributilestaño; benzoato de tributilestaño; cloruro de tributilestaño; fluoruro de tributilestaño; linoleato de tributilestaño; metacrilato de tributilestaño; naftenato de tributilestaño.

1.2. **Número CAS**

Óxido de tributilestaño: 56-35-9
 Benzoato de tributilestaño: 4342-36-3
 Cloruro de tributilestaño: 1461-22-9
 Fluoruro de tributilestaño: 1983-10-4
 Linoleato de tributilestaño: 24124-25-2
 Metacrilato de tributilestaño: 2155-70-6
 Naftenato de tributilestaño: 85409-17-2

1.3. **Categoría**

- Plaguicida
 Producto industrial
 Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO

- 2.1. Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico al país.
 2.2. Se trata de una modificación de una respuesta anterior.

Fecha de emisión de la respuesta anterior:

SECCIÓN 3. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

- Decisión definitiva (cumplimente la sección 4) o bien Respuesta provisional (cumplimente la sección 5)

SECCIÓN 4. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES

- 4.1. Importación rechazada
- ¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? Sí No
- ¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? Sí No

⁽¹⁾ En el presente documento se entienden por «TBE» todos los derivados (o compuestos) del tributilestaño, dado que la forma activa es la misma para todos los compuestos.

- 4.2. Importación autorizada
- 4.3. Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? Sí No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? Sí No

- 4.4. Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva

Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:

Está prohibido comercializar o usar productos fitosanitarios que contengan compuestos de tributilestaño, dado que estas sustancias activas no están incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1) y de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2076/2002 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2002, por el que se prolonga el período contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CCE del Consejo y relativo a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de dicha Directiva, así como a la retirada de autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias (DO L 319 de 23.11.2002, p. 3).

Está prohibido comercializar o usar biocidas que contengan compuestos de tributilestaño, dado que estas sustancias activas no están incluidas en el anexo I de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1) y de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 325 de 11.12.2007, p. 3).

Además, está prohibido comercializar o usar todos los compuestos organoestánicos para el tratamiento de aguas industriales de acuerdo con el anexo XVII, punto 20, del Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

SECCIÓN 5. RESPUESTA PROVISIONAL

- 5.1. Importación rechazada
- ¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? Sí No
- ¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? Sí No
- 5.2. Importación autorizada

- 5.3. Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? Sí No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? Sí No

- 5.4. Indicación de si se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva

¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? Sí No

- 5.5. Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva

Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:

Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:

Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:

SECCIÓN 6. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE, QUE PUEDE INCLUIR:

¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? Sí No

¿Se produce actualmente este producto químico en el país? Sí No

En caso de respuesta afirmativa a una de estas preguntas:

¿Está el producto químico destinado a uso interno? Sí No

¿Está el producto químico destinado a la exportación? Sí No

Otras observaciones:

Con arreglo a la Directiva 67/548/CEE del Consejo, los compuestos de tributilestaño están clasificados como:

T (tóxico): R25 (tóxico por ingestión); R48/23/25 (tóxico: peligro de efectos graves para la salud en caso de exposición prolongada por inhalación y por ingestión);

N (peligroso para el medio ambiente): R50/53 (muy tóxico para los organismos acuáticos y puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio acuático);

Xn (nocivo): R21 (nocivo en contacto con la piel);

Xi (irritante): R36/38 (irrita los ojos y la piel).

SECCIÓN 7.

AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Organismo	Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente
Dirección	BU 9 6/167, 1049 Bruselas, BÉLGICA
Nombre de la persona responsable	Sr. Paul Speight
Cargo de la persona responsable	Jefe de Unidad Adjunto
Teléfono	+32 22964135
Fax	+32 22967616
Dirección de correo electrónico	Paul.Speight@ec.europa.eu

Fecha, firma de la AND y sello oficial:

SÍRVASE DEVOLVER EL FORMULARIO CUMPLIMENTADO A:

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas para
la Agricultura y la Alimentación (FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma, ITALIA
Tel. + 39 06 57053441
Fax + 39 06 57056347

○

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas para
el Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
1219 Châtelaine, Ginebra, SUIZA
Tel. + 41 22 9178177
Fax + 41 22 9178082

E-mail: pic@pic.int

E-mail: pic@pic.int

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 30 de noviembre de 2009**

por la que se adoptan medidas técnicas de aplicación para introducir los datos y las solicitudes vinculados entre sí, acceder a los datos, modificar, suprimir y suprimir anticipadamente datos, conservar registros de operaciones de tratamiento de datos y acceder a ellos en el Sistema de Información de Visados

[notificada con el número C(2009) 9402]

(Los textos en lenguas alemana, búlgara, checa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca son los únicos auténticos)

(2009/876/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 45, apartado 2, letras a) a d),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2004/512/CE del Consejo, de 8 de junio de 2004, por la que se establece el Sistema de Información de Visados (VIS) ⁽²⁾, concibe el VIS como un sistema de intercambio de datos sobre visados entre los Estados miembros y asigna a la Comisión la tarea de desarrollarlo.
- (2) El Reglamento (CE) n° 767/2008 define el objetivo, las funcionalidades y las responsabilidades del VIS y establece las condiciones y procedimientos para el intercambio de datos sobre visados entre los Estados miembros a fin de facilitar el examen de las solicitudes de visado y las decisiones relacionadas con ellas.
- (3) El artículo 45, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 767/2008 establece que las medidas necesarias para la aplicación técnica del VIS central, las interfaces nacionales y la infraestructura de comunicación entre el VIS central y las interfaces nacionales se adoptarán con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 49, apartado 2.
- (4) La Decisión 2009/377/CE de la Comisión ⁽³⁾ establece las medidas de aplicación para el mecanismo de consulta y los demás procedimientos contemplados en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 767/2008. La Decisión 2009/756/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ establece especificaciones para la resolución y el uso de impresiones dactilares a efectos de la verificación e identificación biométricas en el VIS.

- (5) Con arreglo al artículo 45, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 767/2008, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación técnica del VIS, en relación con los procedimientos para introducir los datos y las solicitudes vinculados entre sí, acceder a los datos, modificar, suprimir y suprimir anticipadamente datos y conservar registros de operaciones de tratamiento de datos y acceder a ellos.
- (6) Se adoptará un concepto técnico de propiedad para garantizar que las autoridades de los Estados miembros encargadas de los visados y responsables de la introducción de datos en el VIS sean las únicas que se ocupen de las operaciones de mantenimiento de datos en el VIS.
- (7) Las medidas establecidas por la presente Decisión para la aplicación técnica del VIS se completarán con las especificaciones técnicas detalladas y el documento de control de las interfaces del VIS.
- (8) De conformidad con el artículo 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participó en la adopción del Reglamento (CE) n° 767/2008 y no está vinculada ni sujeta a su aplicación. No obstante, dado que el Reglamento (CE) n° 767/2008 desarrolla el acervo de Schengen con arreglo a las disposiciones del título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 de dicho Protocolo, notificó, por carta de 13 de octubre de 2008, la incorporación de este acervo a su ordenamiento interno. Por lo tanto, está obligada por el Derecho internacional a aplicar la presente Decisión.
- (9) De conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽⁵⁾, el Reino Unido no ha participado en la adopción del Reglamento (CE) n° 767/2008 y no está vinculado al mismo ni sujeto a su aplicación, ya que desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen. Por lo tanto, el Reino Unido no es destinatario de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 218 de 13.8.2008, p. 60.

⁽²⁾ DO L 213 de 15.6.2004, p. 5.

⁽³⁾ DO L 117 de 12.5.2009, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 270 de 15.10.2009, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

- (10) De conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽¹⁾, Irlanda no participó en la adopción del Reglamento (CE) n° 767/2008 y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación, ya que desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen. Por lo tanto, Irlanda no es destinataria de la presente Decisión.
- (11) La presente Decisión es un acto que desarrolla el acervo de Schengen o que está relacionado con él a los efectos del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003 y del artículo 4, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2005.
- (12) Por lo que se refiere a Islandia y Noruega, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽²⁾, que entra dentro del ámbito a que se refiere el artículo 1, letra B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽³⁾.
- (13) En lo que respecta a Suiza, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito a que se refiere el artículo 1, letra B, de la Decisión 1999/437/CE, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo ⁽⁴⁾, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, de dicho Acuerdo.
- (14) Por lo que se refiere a Liechtenstein, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, conforme a lo establecido en el Protocolo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que

entran en el ámbito a que se refiere el artículo 1, letra B, de la Decisión 1999/437/CE, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/261/CE del Consejo ⁽⁵⁾, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones de dicho Protocolo.

- (15) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) ⁽⁶⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se establecen en el anexo las medidas necesarias para la aplicación técnica del VIS, en relación con los procedimientos de introducción de los datos de solicitantes de visado y de las solicitudes vinculados entre sí con arreglo al artículo 8 del Reglamento VIS, acceso a los datos con arreglo al artículo 15 y los artículos 17 a 22 del Reglamento VIS, modificación, supresión y supresión anticipada de datos con arreglo a los artículos 23 a 25 del Reglamento VIS, y conservación y acceso a registros de datos con arreglo al artículo 34 del Reglamento VIS.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia y el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

Por la Comisión
Jacques BARROT
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

⁽²⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽³⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

⁽⁴⁾ DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 83 de 26.3.2008, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 381 de 28.12.2006, p. 4.

ANEXO

1. CONCEPTO TÉCNICO DE PROPIEDAD

El concepto técnico de propiedad se aplicará a las relaciones entre el Estado miembro responsable de la introducción de datos en el VIS y estos datos.

La propiedad se aplicará adjuntando la identificación del Estado miembro responsable a los datos introducidos en el expediente de solicitud de visado.

La propiedad de una solicitud de visado y de las decisiones relacionadas que adopten las autoridades responsables de visados se registrarán en el VIS al crearse el expediente de solicitud o al introducirse la decisión relacionada en el VIS, y no podrá modificarse posteriormente.

2. INTRODUCCIÓN DE LOS DATOS Y LAS SOLICITUDES VINCULADOS ENTRE SÍ**2.1. Introducción de datos al recibirse la solicitud**

En el caso de solicitudes que se presenten a la autoridad de un Estado miembro que represente a otro Estado miembro, la introducción de datos en el VIS y la comunicación posterior sobre el expediente de solicitud incluirá la identificación del Estado miembro representado, que se conservará con el atributo «usuario representado», tomado de la misma tabla de códigos que se aplica al Estado miembro que introduce los datos en el VIS.

Todos los expedientes de solicitud vinculados según el artículo 8, apartado 4, del Reglamento VIS, serán propiedad del mismo Estado miembro.

Cuando un Estado miembro copie las impresiones dactilares de un expediente de solicitud registrado en el VIS, tendrá la propiedad del nuevo expediente de solicitud en el que se hayan copiado las impresiones dactilares.

2.2. Introducción de datos después de la presentación de la solicitud

En los casos en que las decisiones de expedición de un visado, interrupción del examen de una solicitud, denegación de visado, anulación, revocación o reducción del período de validez o de prórroga de un visado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento VIS, las adopte un Estado miembro que represente a otro Estado miembro, la comunicación sobre la introducción de datos en el VIS incluirá la identificación del Estado miembro representado, tomada de la misma tabla de códigos aplicable al Estado miembro que introduce los datos en el VIS.

Las decisiones sobre la expedición de un visado, la prórroga de un visado con una nueva etiqueta adhesiva de visado y la reducción del período de validez de un visado con una nueva etiqueta de visado se introducirán en el VIS con los datos de la etiqueta adhesiva de visado y con la misma propiedad.

El número de etiqueta adhesiva de visado introducido en el VIS con arreglo al artículo 10, apartado 1, letra e), del Reglamento VIS, deberá ser, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 856/2008 del Consejo ⁽¹⁾, una combinación de los nueve caracteres nacionales de la etiqueta de visado adhesiva y del código de tres letras de identificación del Estado miembro de emisión ⁽²⁾, e incluirá los ceros que precedan a los nueve caracteres nacionales de la etiqueta adhesiva de visado.

2.3. Vinculación de solicitudes**2.3.1. Vinculación de solicitudes cuando se ha registrado una solicitud anterior**

El Estado miembro que tenga la propiedad de un expediente de solicitud será el único que podrá vincularlo con otro u otros expedientes de solicitud del mismo solicitante o, a efectos de corrección, suprimir la vinculación, de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento VIS.

Las impresiones dactilares de un solicitante solo se podrán copiar, en un plazo máximo de 59 meses, de los expedientes vinculados del mismo solicitante. Si se copian datos sobre impresiones dactilares de una solicitud a partir de un expediente de solicitud anterior de menos de 59 meses de antigüedad, no se suprimirá la vinculación entre los expedientes.

2.3.2. Vinculación de solicitudes de personas que viajan juntas

Para vincular los expedientes de solicitud de personas que viajan juntas, de conformidad con el artículo 8, apartado 4, del Reglamento VIS, se transmitirán al VIS los números de los expedientes junto con el valor correspondiente al tipo de grupo, que podrá ser familia o viajeros. La creación de un grupo o, a efectos de corrección, la supresión de la vinculación entre los miembros individuales del grupo, solo la podrá realizar el Estado miembro que tenga la propiedad del expediente o de los expedientes de los solicitantes individuales pertenecientes al grupo.

⁽¹⁾ DO L 235 de 2.9.2008, p. 1.

⁽²⁾ Con excepción de Alemania: el código de país de Alemania es «D».

2.4. Procedimientos en caso de que no sea obligatorio proporcionar datos concretos por motivos jurídicos o de hecho

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 5, del Reglamento VIS, la anotación «no procede» se introducirá en los campos textuales manualmente o, en su caso, seleccionando un valor de una tabla de códigos. Si el campo de datos consta de más de un elemento, se utilizará esta misma anotación para cada uno de ellos.

Cuando las impresiones dactilares no sean obligatorias o no puedan proporcionarse, con arreglo al artículo 8, apartado 5, del Reglamento VIS, se aplicarán en el VIS dos campos booleanos:

- «fingerprintsNotRequired» (impresiones dactilares no obligatorias),
- «fingerprintsNotApplicable» (no proceden impresiones dactilares).

Estos campos se establecerán con arreglo al siguiente cuadro, que recoge tres situaciones posibles:

- es obligatorio proporcionar impresiones dactilares,
- no es obligatorio proporcionar impresiones dactilares por motivos jurídicos,
- no pueden proporcionarse, de hecho, impresiones dactilares.

Campo en el VIS	Es obligatorio proporcionar impresiones dactilares	No es obligatorio proporcionar impresiones dactilares por motivos jurídicos	No pueden proporcionarse, de hecho, impresiones dactilares
«fingerprintsNotRequired»	FALSE (FALSO)	TRUE (VERDADERO)	FALSE
«fingerprintsNotApplicable»	FALSE	TRUE	TRUE

Además, el campo textual libre «ReasonForFingerprintNotApplicable» (motivo por el que no proceden impresiones dactilares) contendrá el motivo concreto.

Cuando un Estado miembro solo transmita datos mencionados en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento VIS, en aplicación del artículo 48, apartado 3, de dicho Reglamento, la ausencia de datos mencionados en el artículo 5, apartado 1, letra c), se señalará introduciendo la mención «no procede» junto con una referencia al mencionado artículo 48, apartado 3, del Reglamento VIS en el campo textual libre, en la que se indicará que no es obligatorio proporcionar los datos por motivos jurídicos. En los campos pertinentes figurarán las menciones «FingerprintsNotRequired» TRUE y «FingerprintsNotApplicable» TRUE.

3. ACCESO A LOS DATOS

La fecha de la solicitud de asilo se utilizará en la búsqueda y retirada de datos para los fines previstos en el artículo 21, apartado 2, del Reglamento VIS. Además, la retirada de solicitudes vinculadas entre sí de conformidad con el artículo 8, apartado 4, del Reglamento VIS, solo se permitirá en el caso de grupos de tipo familiar (cónyuge o hijos) a que se refiere la sección 2.3.2.

4. MODIFICACIÓN, SUPRESIÓN Y SUPRESIÓN ANTICIPADA DE DATOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO VIS

No podrán modificarse los siguientes datos registrados en el VIS:

- número de solicitud,
- número de etiqueta adhesiva de visado,
- tipo de decisión,
- Estado miembro representado (si procede),
- Estado miembro responsable de la introducción de datos en el VIS.

Cuando haya que corregir estos datos se procederá a borrar el expediente de solicitud o los datos relativos a decisiones adoptadas por las autoridades responsables de visados, y se creará un nuevo expediente. El Estado miembro que tenga la propiedad de los datos contenidos en el expediente de solicitud es el único que podrá borrarlos.

5. REGISTROS DE OPERACIONES DE TRATAMIENTO DE DATOS Y ACCESO A LOS MISMOS

5.1. Registros de operaciones de tratamiento de datos

Cada operación de tratamiento de datos en el VIS se registrará mediante una anotación con el campo «TypeOfAction» (tipo de acción) que incluirá el motivo del acceso, con arreglo al artículo 34, apartado 1, del Reglamento VIS.

La anotación se registrará con la indicación de la fecha y hora de recepción. Esta indicación se utilizará posteriormente para identificar las anotaciones que deban suprimirse.

En todas las operaciones de tratamiento de datos, la identidad de la autoridad que introduzca o retire datos quedará almacenada en la anotación. En la anotación se identificará al usuario y al VIS central como remitente o receptor.

Los únicos datos operativos que se incluirán en la anotación serán la autoridad que introduce o retira los datos y el número de solicitud de visado. Se almacenarán los tipos de datos transmitidos o utilizados en los interrogatorios a que se refiere el artículo 34, apartado 1, del Reglamento VIS.

Cuando los registros a que se refiere el artículo 34, apartado 2, del Reglamento VIS, en cuyo campo «TypeOfAction» aparezca «Delete Application» (suprimir solicitud) o «Automatic Deletion» (supresión automática), sean detectados por el VIS, este calculará si ha transcurrido un año desde la expiración del período de conservación mencionado en el artículo 23, apartado 1, del Reglamento VIS y, en tal caso, procederá a la supresión. Todos los registros de operaciones de tratamiento de datos que tengan el mismo número de solicitud se suprimirán simultáneamente, si no fueran necesarios a efectos de control de protección de datos, de conformidad con el artículo 34, apartado 2, del Reglamento VIS.

Los registros de operaciones de tratamiento de datos no se modificarán ni suprimirán hasta después de transcurrido un año desde la expiración del período de conservación mencionado en el artículo 23, apartado 1, del Reglamento VIS.

5.2. Acceso a los registros de operaciones de tratamiento de datos

El acceso a los registros (archivos) conservados por la autoridad de gestión con arreglo al artículo 34, apartado 1, del Reglamento VIS, se limitará a los administradores debidamente autorizados del VIS y al Supervisor Europeo de Protección de Datos. Esta disposición se aplicará, *mutatis mutandi*, a los registros de acceso a los registros.

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

DECISIÓN 2009/877/PESC DEL CONSEJO

de 23 de octubre de 2009

relativa a la firma y aplicación provisional del Canje de Notas entre la Unión Europea y la República de Seychelles sobre las condiciones y modalidades de entrega de sospechosos de piratería y robo a mano armada por EUNAVFOR a la República de Seychelles y de su trato después de dicha entrega

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 24,

Vista la recomendación de la Presidencia,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 2 de junio de 2008, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) adoptó la Resolución 1816 (2008) en la que exhorta a todos los Estados a que cooperen en la determinación de la jurisdicción, y en la investigación y el enjuiciamiento de las personas responsables de actos de piratería y de robo a mano armada frente a las costas de Somalia. Estas disposiciones fueron confirmadas mediante la Resolución 1846 (2008) del CSNU, adoptada el 2 de diciembre de 2008.
- (2) El 10 de noviembre de 2008, el Consejo adoptó la Acción común 2008/851/PESC relativa a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia ⁽¹⁾ (operación «Atalanta»).
- (3) El artículo 12 de la Acción común 2008/851/PESC establece que las personas que hayan cometido o que se sospeche que han cometido actos de piratería o robos a mano armada en aguas territoriales de Somalia, que sean capturadas y retenidas para el ejercicio de procedimientos judiciales, así como los bienes que hayan servido para cometer esos actos, podrán ser entregados a un tercer Estado que desee ejercer su jurisdicción sobre las personas o bienes antes mencionados, siempre que las condiciones de dicha entrega hayan sido acordadas con ese tercer Estado de manera conforme al Derecho internacional aplicable, especialmente el Derecho internacional sobre derechos humanos, para garantizar en particu-

lar que nadie sea sometido a la pena de muerte, a tortura, ni a cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante.

- (4) De conformidad con el artículo 24 del Tratado, la Presidencia, con la asistencia del Secretario General y Alto Representante (SG/AR), negoció un Canje de Notas entre la Unión Europea y el Gobierno de Seychelles sobre las condiciones y modalidades de entrega de sospechosos de piratería y robo a mano armada por EUNAVFOR a la República de Seychelles y de su trato después de dicha entrega.
- (5) El Canje de Notas debe firmarse y aplicarse de forma provisional, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobada la firma, en nombre de la Unión Europea, del Canje de Notas entre la Unión Europea y la República de Seychelles sobre las condiciones y modalidades de entrega de sospechosos de piratería y robo a mano armada por EUNAVFOR a la República de Seychelles y de su trato después de dicha entrega, a reserva de la celebración del citado Acuerdo.

El texto del Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar la Nota correspondiente en nombre de la Unión Europea, a reserva de su celebración.

Artículo 3

El Canje de Notas se aplicará de forma provisional a partir de la fecha de su firma, a la espera de su entrada en vigor.

⁽¹⁾ DO L 301 de 12.11.2008, p. 33.

Artículo 4

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de octubre de 2009.

Por el Consejo

El Presidente

T. BILLSTRÖM

TRADUCCIÓN

Canje de Notas entre la Unión Europea y la República de Seychelles sobre las condiciones y modalidades de entrega de sospechosos de piratería y robo a mano armada por EUNAVFOR a la República de Seychelles y de su trato después de dicha entrega*A. Nota de la República de Seychelles*

Excelentísimo Señor:

Quisiéramos hacer referencia a la sesión de trabajo que se celebró en Seychelles los días 18 y 19 de agosto de 2009 para tratar de los acuerdos con la UE en materia de piratería y robo a mano armada, que contó con la participación de representantes de la UE, los miembros del Comité de Alto Nivel de Seychelles y otras instituciones relacionadas con la cuestión, así como a nuestra nota posterior, de 21 de agosto de 2009.

En el transcurso de la sesión de trabajo, se expusieron las inquietudes de las diferentes instituciones interesadas con la cuestión en lo referente a la entrega de sospechosos de piratería y robo a mano armada. La *Guía para la entrega a Seychelles de sospechosos de piratería y robo a mano armada y de sus propiedades incautadas* elaborada por el Fiscal General de la República de Seychelles y destinada a garantizar que las entregas de personas sospechosas de actos de piratería y robo a mano armada se realicen de conformidad con la legislación de Seychelles fue, en principio, aprobada. Se convino asimismo en que las disposiciones de aplicación (que aclaran el artículo 10 del Acuerdo de entrega propuesto) podrían acordarse una vez finalizado este Acuerdo de entrega y concluida una guía común para la entrega de sospechosos de piratería y robo a mano armada y de sus propiedades incautadas. Además, se facilitará a la República de Seychelles la asistencia necesaria para la detención, mantenimiento, investigación, diligencias judiciales y repatriación de los sospechosos de piratería y robo a mano armada.

A raíz de la sesión de trabajo y de nuestra nota, se celebraron otros debates en el Comité de Alto Nivel sobre la cuestión de la entrega de sospechosos de piratería y robo a mano armada en el territorio de la República de Seychelles.

El Gobierno de la República de Seychelles quisiera aprovechar esta oportunidad para reafirmar a la UE su compromiso de cooperar en la mayor medida posible, teniendo en cuenta sus recursos y capacidades de infraestructura disponibles, en la represión de la piratería y aceptar la entrega de sospechosos de piratería y robo a mano armada que hayan sido capturados.

El Gobierno de la República de Seychelles quisiera expresar asimismo su deseo de que se firme el Acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas de la UE a la vez que prosiguen las discusiones sobre el Acuerdo de entrega propuesto con la UE.

A la vista de las negociaciones actuales y a reserva de la celebración de un acuerdo, mutuamente aceptable, entre la UE y el Gobierno de la República de Seychelles sobre la entrega en su territorio de piratas y de ladrones a mano armada, el Gobierno de la República de Seychelles podrá autorizar a EUNAVFOR a entregarle los sospechosos de piratería y robo a mano armada capturados en el transcurso de sus operaciones en la zona económica exclusiva y en las aguas territoriales, archipelágicas e interiores de la República de Seychelles. Esta autorización se hace extensiva a la protección de buques que enarboles pabellón de Seychelles, así como a los ciudadanos de este país que se encuentren a bordo de buques que no enarboles pabellón de Seychelles situados más allá del límite mencionado, y en cualquier otra circunstancia en alta mar que determine la República de Seychelles, a condición de que se respeten siempre las condiciones siguientes:

- La UE, consciente de las capacidades limitadas de la República de Seychelles para aceptar, juzgar, detener y encarcelar a los sospechosos de piratería y robo a mano armada, y en consideración de que la República de Seychelles acepta la entrega de todo sospechoso de piratería y robo a mano armada, facilite a la República de Seychelles toda la asistencia financiera, de recursos humanos, material, logística y de infraestructuras para la detención, mantenimiento en la cárcel, investigación, diligencias judiciales, procesamiento y repatriación de los sospechosos de piratería y robo a mano armada y de los condenados por estos delitos.
- El Fiscal General disponga de un mínimo de diez días desde la fecha de entrega de los sospechosos de piratería y robo a mano armada para decidir si las pruebas disponibles son o no suficientes para incoar diligencias judiciales.

- En caso de que el Fiscal General decidiera que las pruebas son insuficientes para incoar diligencias judiciales, la EUNAVFOR asuma toda la responsabilidad, incluidos los costes económicos, de la entrega de los sospechosos de piratería y robo a mano armada a su país de origen en un plazo de diez días a partir del momento en que se notifique a EUNAVFOR esa decisión.
- Toda entrega de sospechosos de piratería y robo a mano armada se lleve a cabo, en la medida de lo posible, de acuerdo con la *Guía para la entrega a Seychelles de sospechosos de piratería y robo a mano armada y de sus propiedades incautadas*.
- El Gobierno de la República de Seychelles confirma asimismo que:
 - Las personas entregadas serán tratadas con humanidad y no se someterán a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, recibirán un alojamiento y una alimentación adecuados, tendrán acceso a tratamiento médico y podrán cumplir con sus prácticas religiosas.
 - Las personas entregadas serán presentadas rápidamente ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley a ejercer el poder judicial, el cual decidirá sin demora sobre la legalidad de su retención y ordenará su puesta en libertad si su retención no es legal.
 - Las personas entregadas tendrán derecho a ser juzgadas dentro de un plazo razonable o a ser puestas en libertad.
 - A la hora de determinar los cargos penales contra ella, la persona entregada tendrá derecho a una audiencia justa y pública por parte de un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.
 - Las personas entregadas acusadas de delitos penales se beneficiarán de la presunción de inocencia hasta que se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
 - A la hora de determinar los cargos penales contra ellas, las personas entregadas tendrán derecho a las siguientes garantías mínimas de manera plenamente igualitaria:
 - 1) a ser informadas cuanto antes y en detalle en una lengua que comprendan de la naturaleza de los cargos contra ellas;
 - 2) a disponer de tiempo y locales adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con letrados de su elección;
 - 3) a defenderse ella misma o mediante asistencia letrada de su elección; a ser informadas de este derecho, si no disponen de asistencia letrada; y a gozar de la asistencia letrada que se les asigne, en caso de que así lo exija el interés de la justicia, de manera gratuita si no disponen de medios suficientes para pagar esa asistencia;
 - 4) a examinar o hacer examinar todas las pruebas en su contra, incluso las declaraciones de testigos que llevaron a cabo la retención, y a obtener la presencia y el examen de testigos de la defensa en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - 5) a disponer de la asistencia gratuita de un intérprete si no pueden comprender o hablar la lengua utilizada en el tribunal;
 - 6) a no ser obligadas a prestar testimonio en contra de sí mismas o a declararse culpables.
- La persona entregada y condenada por un delito penal tendrá derecho a que se revise su condena o a que esta se recurra ante un tribunal superior, de conformidad con el derecho de Seychelles.
- Las Seychelles no entregarán a otro Estado a las personas entregadas sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de EUNAVFOR.

El presente acuerdo ha sido debatido y acordado con las autoridades de las Seychelles. Los acuerdos propuestos podrán entrar en vigor en el momento en que la Unión Europea manifieste su consentimiento por escrito, y ello sin perjuicio de las posiciones jurídicas o políticas adoptadas por las delegaciones de ambas partes durante las negociaciones en curso.

Atentamente,

Sr. J. Morgan

MINISTRO

Presidente del Comité de Alto Nivel sobre Piratería

B. Nota de la Unión Europea

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 29 de septiembre de 2009 sobre las condiciones y modalidades de entrega de sospechosos de piratería y robo a mano armada por EUNAVFOR a la República de Seychelles y de su trato después de dicha entrega, redactada en los términos siguientes:

«Quisiéramos hacer referencia a la sesión de trabajo que se celebró en Seychelles los días 18 y 19 de agosto de 2009 para tratar de los acuerdos con la UE en materia de piratería y robo a mano armada, que contó con la participación de representantes de la UE, los miembros del Comité de Alto Nivel de Seychelles y otras instituciones relacionadas con la cuestión, así como a nuestra nota posterior, de 21 de agosto de 2009.

En el transcurso de la sesión de trabajo, se expusieron las inquietudes de las diferentes instituciones interesadas con la cuestión en lo referente a la entrega de sospechosos de piratería y robo a mano armada. La *Guía para la entrega a Seychelles de sospechosos de piratería y robo a mano armada y de sus propiedades incautadas* elaborada por el Fiscal General de la República de Seychelles y destinada a garantizar que las entregas de personas sospechosas de actos de piratería y robo a mano armada se realicen de conformidad con la legislación de Seychelles fue, en principio, aprobada. Se convino asimismo en que las disposiciones de aplicación (que aclaran el artículo 10 del Acuerdo de entrega propuesto) podrían acordarse una vez finalizado este Acuerdo de entrega y concluida una guía común para la entrega de sospechosos de piratería y robo a mano armada y de sus propiedades incautadas. Además, se facilitará a la República de Seychelles la asistencia necesaria para la detención, mantenimiento, investigación, diligencias judiciales y repatriación de los sospechosos de piratería y robo a mano armada.

A raíz de la sesión de trabajo y de nuestra nota, se celebraron otros debates en el Comité de Alto Nivel sobre la cuestión de la entrega de sospechosos de piratería y robo a mano armada en el territorio de la República de Seychelles.

El Gobierno de la República de Seychelles quisiera aprovechar esta oportunidad para reafirmar a la UE su compromiso de cooperar en la mayor medida posible, teniendo en cuenta sus recursos y capacidades de infraestructura disponibles, en la represión de la piratería y aceptar la entrega de sospechosos de piratería y robo a mano armada que hayan sido capturados.

El Gobierno de la República de Seychelles quisiera expresar asimismo su deseo de que se firme el Acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas de la UE a la vez que prosiguen las discusiones sobre el Acuerdo de entrega propuesto con la UE.

A la vista de las negociaciones actuales y a reserva de la celebración de un acuerdo, mutuamente aceptable, entre la UE y el Gobierno de la República de Seychelles sobre la entrega en su territorio de piratas y de ladrones a mano armada, el Gobierno de la República de Seychelles podrá autorizar a EUNAVFOR a entregarle los sospechosos de piratería y robo a mano armada capturados en el transcurso de sus operaciones en la zona económica exclusiva y en las aguas territoriales, archipelágicas e interiores de la República de Seychelles. Esta autorización se hace extensiva a la protección de buques que enarbolan pabellón de Seychelles, así como a los ciudadanos de este país que se encuentren a bordo de buques que no enarbolan pabellón de Seychelles situados más allá del límite mencionado, y en cualquier otra circunstancia en alta mar que determine la República de Seychelles, a condición de que se respeten siempre las condiciones siguientes:

- La UE, consciente de las capacidades limitadas de la República de Seychelles para aceptar, juzgar, detener y encarcelar a los sospechosos de piratería y robo a mano armada, y en consideración de que la República de Seychelles acepta la entrega de todo sospechoso de piratería y robo a mano armada, facilite a la República de Seychelles toda la asistencia financiera, de recursos humanos, material, logística y de infraestructuras para la detención, mantenimiento en la cárcel, investigación, diligencias judiciales, procesamiento y repatriación de los sospechosos de piratería y robo a mano armada y de los condenados por estos delitos.
- El Fiscal General disponga de un mínimo de diez días desde la fecha de entrega de los sospechosos de piratería y robo a mano armada para decidir si las pruebas disponibles son o no suficientes para incoar diligencias judiciales.

- En caso de que el Fiscal General decidiera que las pruebas son insuficientes para incoar diligencias judiciales, la EUNAVFOR asuma toda la responsabilidad, incluidos los costes económicos, de la entrega de los sospechosos de piratería y robo a mano armada a su país de origen en un plazo de diez días a partir del momento en que se notifique a EUNAVFOR esa decisión.
- Toda entrega de sospechosos de piratería y robo a mano armada se lleve a cabo, en la medida de lo posible, de acuerdo con la *Guía para la entrega a Seychelles de sospechosos de piratería y robo a mano armada y de sus propiedades incautadas*.
- El Gobierno de la República de Seychelles confirma asimismo que:
 - Las personas entregadas serán tratadas con humanidad y no se someterán a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, recibirán un alojamiento y una alimentación adecuados, tendrán acceso a tratamiento médico y podrán cumplir con sus prácticas religiosas.
 - Las personas entregadas serán presentadas rápidamente ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley a ejercer el poder judicial, el cual decidirá sin demora sobre la legalidad de su retención y ordenará su puesta en libertad si su retención no es legal.
 - Las personas entregadas tendrán derecho a ser juzgadas dentro de un plazo razonable o a ser puestas en libertad.
 - A la hora de determinar los cargos penales contra ella, la persona entregada tendrá derecho a una audiencia justa y pública por parte de un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.
 - Las personas entregadas acusadas de delitos penales se beneficiarán de la presunción de inocencia hasta que se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
 - A la hora de determinar los cargos penales contra ellas, las personas entregadas tendrán derecho a las siguientes garantías mínimas de manera plenamente igualitaria:
 - 1) a ser informadas cuanto antes y en detalle en una lengua que comprendan de la naturaleza de los cargos contra ellas;
 - 2) a disponer de tiempo y locales adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con letrados de su elección;
 - 3) a defenderse ella misma o mediante asistencia letrada de su elección; a ser informadas de este derecho, si no disponen de asistencia letrada; y a gozar de la asistencia letrada que se les asigne, en caso de que así lo exija el interés de la justicia, de manera gratuita si no disponen de medios suficientes para pagar esa asistencia;
 - 4) a examinar o hacer examinar todas las pruebas en su contra, incluso las declaraciones de testigos que llevaron a cabo la retención, y a obtener la presencia y el examen de testigos de la defensa en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - 5) a disponer de la asistencia gratuita de un intérprete si no pueden comprender o hablar la lengua utilizada en el tribunal;
 - 6) a no ser obligadas a prestar testimonio en contra de sí mismas o a declararse culpables.
- La persona entregada y condenada por un delito penal tendrá derecho a que se revise su condena o a que esta se recurra ante un tribunal superior, de conformidad con el derecho de Seychelles.

— Las Seychelles no entregarán a otro Estado a las personas entregadas sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de EUNAVFOR.

El presente acuerdo ha sido debatido y acordado con las autoridades de las Seychelles. Los acuerdos propuestos podrán entrar en vigor en el momento en que la Unión Europea manifieste su consentimiento por escrito, y ello sin perjuicio de las posiciones jurídicas o políticas adoptadas por las delegaciones de ambas partes durante las negociaciones en curso.».

Tengo el honor de confirmarle, en nombre de la Unión Europea, que el contenido de su Nota es aceptable para la Unión Europea. El presente instrumento se aplicará de forma provisional por la Unión Europea a partir de la fecha de la firma de la presente Nota y entrará en vigor definitivamente una vez que la Unión Europea haya completado sus procedimientos internos necesarios a la celebración.

Respecto a la referencia, en su Nota, acerca del poder del Fiscal General de Seychelles para decidir si las pruebas disponibles son o no suficientes para incoar diligencias judiciales, la Unión Europea entiende que Usted da su acuerdo sobre el hecho de que, dado que EUNAVFOR comunicará en cada asunto todas las pruebas de que disponga en ese momento, tales como cuadernos de bitácora, fotografías y vídeos, el Fiscal General podrá tomar una decisión sobre el carácter suficiente de las pruebas antes de aceptar la entrega de sospechosos de piratería y robo a mano armada.

Quisiera recordar asimismo que, como se menciona en su Nota, el presente instrumento se aplicará de forma provisional a la espera de la celebración de un acuerdo, mutuamente aceptable, entre la UE y la República de Seychelles sobre la entrega de piratas y de ladrones a mano armada al territorio de la República de Seychelles.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Unión Europea

J. SOLANA MADARIAGA

DECLARACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA CON OCASIÓN DE LA FIRMA DEL CANJE DE NOTAS ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE SEYCHELLES SOBRE LAS CONDICIONES Y MODALIDADES DE ENTREGA DE SOSPECHOSOS DE PIRATERÍA Y ROBO A MANO ARMADA POR EUNAVFOR A LA REPÚBLICA DE SEYCHELLES Y DE SU TRATO DESPUÉS DE DICHA ENTREGA

1. La Unión Europea (UE) toma nota de que nada en el Canje de Notas entre la Unión Europea y la República de Seychelles sobre las condiciones y modalidades de entrega de sospechosos de piratería y robo a mano armada, pretende ser una excepción, ni puede ser interpretado que constituye una excepción, a los derechos que en virtud del Derecho nacional o internacional aplicable puedan tener las personas entregadas.
2. La UE toma nota de que los representantes de la UE y de EUNAVFOR tendrán acceso a las personas entregadas a la República de Seychelles («las Seychelles») en virtud del Canje de Notas mientras esas personas se encuentren detenidas en este país y que los representantes de la UE y de EUNAVFOR tendrán derecho a interrogarlas.

Para ello, la UE toma nota de que se pondrá a disposición de los representantes de la UE y de EUNAVFOR un informe detallado sobre la totalidad de las personas entregadas, incluidos los registros de bienes incautados, el estado físico de las personas, su lugar de detención, los cargos que se les imputan y cualquier decisión importante que se haya adoptado durante las diligencias y el juicio.

EUNAVFOR está dispuesta a prestar asistencia a las Seychelles, a su debido tiempo, mediante la comparecencia de testigos de EUNAVFOR y la presentación de las pruebas correspondientes. Para ello, las Seychelles deben notificar a EUNAVFOR su intención de entablar procedimientos penales contra las personas entregadas, así como el calendario para la presentación de las pruebas y la audición de testigos.

La UE toma nota de que las organizaciones humanitarias nacionales e internacionales también estarán autorizadas, a petición de las mismas, a visitar a las personas entregadas en virtud del Canje de Notas.

V

(Actos adoptados a partir del 1 de diciembre de 2009, en virtud del Tratado de la Unión Europea, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del Tratado Euratom)

ACTOS CUYA PUBLICACIÓN ES OBLIGATORIA

REGLAMENTO (UE) Nº 1178/2009 DE LA COMISIÓN

de 1 de diciembre de 2009

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de diciembre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 2009.

Por la Comisión, en nombre del Presidente,

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	AL	36,8
	MA	37,2
	MK	52,7
	TR	64,3
	ZZ	47,8
0707 00 05	MA	59,4
	TR	129,9
	ZZ	94,7
0709 90 70	MA	35,6
	TR	127,6
	ZZ	81,6
0805 20 10	MA	65,9
	ZZ	65,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	49,3
	HR	58,2
	MA	63,0
	TR	77,5
	ZZ	62,0
0805 50 10	AR	64,7
	MA	61,1
	TR	68,1
	ZZ	64,6
0808 10 80	AU	142,2
	CA	70,1
	CN	108,9
	MK	20,3
	US	78,6
	ZA	106,5
	ZZ	87,8
0808 20 50	CN	81,9
	TR	91,0
	US	258,9
	ZZ	143,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

ACTOS CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA

DECISIÓN DEL CONSEJO (ASUNTOS GENERALES),

1 de diciembre de 2009,

por la que se establece la lista de formaciones del Consejo, además de las contempladas en los párrafos segundo y tercero del apartado 6 del artículo 16 del Tratado de la Unión Europea

(2009/878/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Protocolo sobre las disposiciones transitorias, y en particular su artículo 4,

Artículo 1

La lista de formaciones del Consejo contemplada en el artículo 4 del Protocolo sobre las disposiciones transitorias figura en el anexo.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

- (1) El artículo 4 del Protocolo sobre las medidas transitorias establece que, hasta la entrada en vigor de la decisión del Consejo Europeo contemplada en el párrafo primero del apartado 6 del artículo 16 del Tratado de la Unión Europea relativo a la lista de formaciones del Consejo, será el Consejo de Asuntos Generales el que adopte, por mayoría simple, la lista de sus formaciones, además de las de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores.
- (2) El 22 de julio de 2002, el Consejo (Asuntos Generales) estableció la lista de formaciones del Consejo, que forma parte del Anexo I de su Reglamento interno, a tenor de la lista aprobada por el Consejo Europeo de Sevilla de los días 21 y 22 de junio de 2002.
- (3) Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Tratados, procede adaptar esta lista, que se incluirá en el Reglamento interno del Consejo.

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 2009.

Por el Consejo

El Presidente

C. BILDT

ANEXO

LISTA DE FORMACIONES DEL CONSEJO

1. Asuntos Generales ⁽¹⁾;
 2. Asuntos Exteriores ⁽²⁾;
 3. Asuntos Económicos y Financieros ⁽³⁾;
 4. Justicia y Asuntos de Interior ⁽⁴⁾;
 5. Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores;
 6. Competitividad (Mercado Interior, Industria e Investigación) ⁽⁵⁾;
 7. Transporte, Telecomunicaciones y Energía;
 8. Agricultura y Pesca;
 9. Medio Ambiente;
 10. Educación, Juventud y Cultura ⁽⁶⁾.
-

⁽¹⁾ Formación establecida en virtud del párrafo segundo del apartado 6 del artículo 16 del Tratado de la Unión Europea.

⁽²⁾ Formación establecida en virtud del párrafo tercero del apartado 6 del artículo 16 del Tratado de la Unión Europea.

⁽³⁾ Incluido el presupuesto.

⁽⁴⁾ Incluida la protección civil.

⁽⁵⁾ Incluido el turismo.

⁽⁶⁾ Incluido el sector audiovisual.

DECISIÓN DEL CONSEJO EUROPEO
de 1 de diciembre de 2009
por la que se elige al Presidente del Consejo Europeo
(2009/879/UE)

EL CONSEJO EUROPEO,

Artículo 2

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15, apartado 5,

La presente Decisión será comunicada a D. Herman VAN ROMPUY por el Secretario General del Consejo.

Considerando lo siguiente:

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(1) El Tratado de Lisboa crea el nuevo cargo de Presidente del Consejo Europeo.

(2) Procede elegir al Presidente del Consejo Europeo.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 2009.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se elige a D. Herman VAN ROMPUY Presidente del Consejo Europeo para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2012.

Por el Consejo Europeo

El Presidente

F. REINFELDT

DECISIÓN DEL CONSEJO EUROPEO
adoptada con el acuerdo del Presidente de la Comisión
de 1 de diciembre de 2009

por la que se nombra a la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad

(2009/880/UE)

EL CONSEJO EUROPEO,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 18, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado de Lisboa instituye el nuevo cargo de Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.
- (2) De conformidad con el artículo 5 del Protocolo (n.º 36) sobre las disposiciones transitorias y como prevé la Declaración (n.º 12) anexa al Acta Final de la Conferencia Intergubernamental que adoptó el Tratado de Lisboa, el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad nombrado durante un mandato de la Comisión debe pasar a ser miembro de la Comisión por el resto del mandato de ésta.
- (3) Procede nombrar al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra a la Baronesa D.^a Margaret ASTHON OF UPHOLLAND Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2009 y el final del mandato actual de la Comisión.

Artículo 2

La presente Decisión será comunicada a la Baronesa D.^a Margaret ASTHON OF UPHOLLAND por el Presidente del Consejo Europeo.

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, 1 de diciembre de 2009

Por el Consejo Europeo
El Presidente
H. VAN ROMPUY

DECISIÓN DEL CONSEJO EUROPEO
de 1 de diciembre de 2009
relativa al ejercicio de la Presidencia del Consejo
(2009/881/UE)

EL CONSEJO EUROPEO,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 16, apartado 9,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 236, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) La declaración (nº 9) aneja al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa dispone que el día de la entrada en vigor de dicho Tratado el Consejo Europeo adopte la Decisión cuyo texto figura en la declaración de que se trata.
- (2) Procede, por consiguiente, adoptar dicha Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La presidencia del Consejo, con excepción de la formación de Asuntos Exteriores, será desempeñada por grupos predeterminados de tres Estados miembros durante un período de dieciocho meses. Estos grupos se formarán por rotación igual de los Estados miembros, atendiendo a su diversidad y a los equilibrios geográficos en la Unión.

2. Cada miembro del grupo ejercerá por rotación, durante un período de seis meses, la presidencia de todas las formaciones del Consejo, con excepción de la formación de Asuntos Exteriores. Los demás miembros del grupo asistirán a la presidencia en todas sus responsabilidades con arreglo a un programa común. Los miembros del grupo podrán convenir entre sí otros acuerdos.

Artículo 2

La presidencia del Comité de Representantes Permanentes de los Gobiernos de los Estados miembros será ejercida por un repre-

sentante del Estado miembro que presida el Consejo de Asuntos Generales.

La presidencia del Comité Político y de Seguridad será desempeñada por un representante del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

La presidencia de los órganos preparatorios de las diversas formaciones del Consejo, con excepción de la formación de Asuntos Exteriores, corresponderá al miembro del grupo que presida la formación correspondiente, salvo decisión contraria de conformidad con el artículo 4.

Artículo 3

El Consejo de Asuntos Generales velará, en cooperación con la Comisión, por la coherencia y la continuidad de los trabajos de las diferentes formaciones del Consejo en el marco de una programación plurianual. Los Estados miembros que ejerzan la presidencia adoptarán, con la ayuda de la Secretaría General del Consejo, todas las disposiciones necesarias para la organización y la buena marcha de los trabajos del Consejo.

Artículo 4

El Consejo adoptará una decisión por la que se establezcan las medidas de aplicación de la presente Decisión.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 2009.

Por el Consejo Europeo
El Presidente
H. VAN ROMPUY

DECISIÓN DEL CONSEJO EUROPEO
de 1 de diciembre de 2009
relativa a la adopción de su Reglamento interno
(2009/882/UE)

EL CONSEJO EUROPEO,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular, su artículo 235, apartado 3,

Artículo 1

1. El Consejo Europeo adopta su Reglamento interno tal como se establece en el anexo.

Considerando lo siguiente:

2. Para la adopción de su Reglamento interno, el Consejo Europeo puede recurrir al procedimiento escrito dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento interno.

(1) El Tratado de Lisboa transforma el Consejo Europeo en una institución de la Unión Europea,

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

(2) Conviene, por consiguiente, que el Consejo Europeo adopte su Reglamento interno,

Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(3) Con el fin de permitir su adopción inmediata el día de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, conviene prever en la presente Decisión la posibilidad de que el Consejo Europeo recurra al procedimiento escrito dispuesto en el artículo 7 de su Reglamento interno para la adopción de dicho Reglamento.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 2009.

Por el Consejo Europeo

El Presidente

H. VAN ROMPUY

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO EUROPEO*Artículo 1***Convocatoria y lugar de trabajo**

1. El Consejo Europeo se reunirá dos veces por semestre por convocatoria de su Presidente. ⁽¹⁾

A más tardar un año antes del comienzo de un semestre, y en estrecha cooperación con el Estado miembro que vaya a ejercer la Presidencia durante dicho semestre, el Presidente del Consejo Europeo dará a conocer las fechas que tenga previstas para las reuniones del Consejo Europeo durante dicho semestre.

Cuando la situación lo exija, el Presidente convocará una reunión extraordinaria del Consejo Europeo. ⁽²⁾

2. El Consejo Europeo se reunirá en Bruselas.

En caso de circunstancias excepcionales, el Presidente del Consejo Europeo, con el acuerdo del Consejo de Asuntos Generales o del Comité de Representantes Permanentes y pronunciándose por unanimidad, podrá decidir que una determinada reunión del Consejo Europeo se celebre en otro lugar.

*Artículo 2***Preparación y trabajos consecutivos de los trabajos del Consejo Europeo**

1. El Presidente del Consejo Europeo velará por la preparación y continuidad de los trabajos del Consejo Europeo, en cooperación con el Presidente de la Comisión y basándose en los trabajos del Consejo de Asuntos Generales ⁽³⁾.
2. El Consejo de Asuntos Generales preparará las reuniones del Consejo Europeo y garantizará su actuación subsiguiente, en contacto con el Presidente del Consejo Europeo y la Comisión ⁽⁴⁾.
3. El Presidente establecerá una estrecha cooperación y coordinación con el Presidente del Consejo y con el Presidente de la Comisión, en particular mediante encuentros regulares.
4. En caso de impedimento debido a enfermedad, fallecimiento o en caso de que se ponga fin a su mandato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 5, del Tratado de la Unión Europea, el Presidente del Consejo Europeo será sustituido, en su caso hasta la elección de su sucesor, por el miembro del Consejo Europeo que represente al Estado miembro que ejerza la presidencia semestral del Consejo.

*Artículo 3***Orden del día y preparación**

1. Con vistas a velar por la preparación prevista en el artículo 2, apartado 2, al menos cuatro semanas antes de cada reunión ordinaria del Consejo Europeo mencionada en el artículo 1, apartado 1, su Presidente, en estrecha cooperación con el miembro del Consejo Europeo representante del Estado miembro que ejerza la presidencia semestral del Consejo y con el Presidente de la Comisión, presentará al Consejo de Asuntos Generales un proyecto de orden del día comentado.

Las contribuciones de las demás formaciones del Consejo a los trabajos del Consejo Europeo se transmitirán al Consejo de Asuntos Generales a más tardar dos semanas antes de la reunión del Consejo Europeo.

El Presidente del Consejo Europeo, en estrecha cooperación como se prevé en el párrafo primero, preparará los proyectos de orientaciones para las conclusiones y, si procede, proyectos de conclusiones y decisiones del Consejo europeo que serán objeto de un debate en el Consejo de Asuntos Generales.

⁽¹⁾ Este párrafo reproduce el artículo 15, apartado 3, primera frase, del Tratado de la Unión Europea (denominado en lo sucesivo el «TUE»).

⁽²⁾ Este párrafo reproduce el artículo 15, apartado 3, frase final, del TUE.

⁽³⁾ Este apartado reproduce la letra b) del artículo 15, apartado 6 del TUE.

⁽⁴⁾ Este apartado reproduce la segunda frase del segundo apartado del artículo 16, apartado 6, del TUE.

Dentro de los cinco días anteriores a la sesión del Consejo Europeo se celebrará una última sesión del Consejo de Asuntos Generales. A la luz de dicho debate, el Presidente del Consejo Europeo establecerá el orden del día provisional.

2. Excepto por razones imperativas e imprevisibles relacionadas, por ejemplo, con la actualidad internacional, ninguna formación del Consejo u órgano preparatorio podrá debatir un asunto sometido al Consejo Europeo entre la sesión del Consejo de Asuntos Generales tras la que se haya establecido el orden del día provisional del Consejo Europeo y la sesión del Consejo Europeo.
3. El Consejo Europeo aprobará su orden del día al inicio de su reunión.

Como regla general, los asuntos incluidos en el orden del día deberán haber sido examinados con antelación, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

Artículo 4

Composición del Consejo Europeo Delegaciones y desarrollo de los trabajos

1. Cada sesión ordinaria del Consejo Europeo durará un máximo de dos días, salvo decisión en contrario del Consejo Europeo o del Consejo de Asuntos Generales, a iniciativa del Presidente del Consejo Europeo.

El miembro del Consejo Europeo que represente al Estado miembro que ejerza la presidencia del Consejo dará cuenta al Consejo Europeo, en consulta con su Presidente, de los trabajos del Consejo.

2. El Consejo Europeo podrá invitar al Presidente del Parlamento Europeo a comparecer ante él ⁽¹⁾. Este intercambio de pareceres se celebrará al principio de la reunión del Consejo Europeo, a menos que el Consejo Europeo decida otra cosa por unanimidad.

Únicamente a título excepcional y previo acuerdo del Consejo Europeo, adoptado por unanimidad, podrán celebrarse encuentros al margen de la reunión del Consejo Europeo con representantes de terceros Estados, organizaciones internacionales u otras personalidades, a iniciativa del Presidente del Consejo Europeo

3. Las sesiones del Consejo Europeo no son públicas.
4. El Consejo Europeo estará compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por su Presidente y por el Presidente de la Comisión. Participará en sus trabajos el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad. ⁽²⁾

Cuando el orden del día lo exija, los miembros del Consejo Europeo podrán decidir contar, cada uno de ellos, con la asistencia de un ministro y, en el caso del Presidente de la Comisión, con la de un miembro de la Comisión. ⁽³⁾

El máximo total de las delegaciones autorizadas a acceder al edificio en que se celebre la reunión del Consejo Europeo se limitará a 20 personas por Estado miembro y para la Comisión y a cinco para el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad. En dicha cifra no estará incluido el personal técnico destinado a tareas específicas de seguridad o de apoyo logístico. Los nombres y funciones de los miembros de las Delegaciones se comunicarán previamente a la Secretaría General del Consejo.

La Presidencia velará por la aplicación del presente Reglamento interno y por el buen desarrollo de los debates.

Artículo 5

Representación ante el Parlamento Europeo

El Consejo Europeo estará representado ante el Parlamento Europeo por el Presidente del Consejo Europeo.

El Consejo Europeo presentará al Parlamento Europeo un informe después de cada una de sus reuniones ⁽⁴⁾.

El miembro del Consejo Europeo que represente al Estado miembro que ejerza la presidencia del Consejo presentará al Parlamento Europeo las prioridades de su Presidencia y los resultados alcanzados durante el semestre.

⁽¹⁾ Esta frase reproduce el apartado 2 del artículo 235 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (denominado en lo sucesivo el «TFUE»).

⁽²⁾ Este párrafo reproduce el apartado 2 del artículo 15 del TUE.

⁽³⁾ Este párrafo reproduce la segunda frase del artículo 15, apartado 3, del TUE.

⁽⁴⁾ Este párrafo reproduce la letra d) del artículo 15, apartado 6, del TUE

*Artículo 6***Tomas de posición, decisiones y quórum**

1. El Consejo Europeo se pronunciará por consenso, excepto cuando los Tratados dispongan otra cosa ⁽¹⁾.
2. En aquellos casos en que, de conformidad con los Tratados, el Consejo Europeo adopte una decisión y proceda a una votación, esta se realizará a iniciativa de su Presidente.

El Presidente deberá además iniciar procedimiento de votación a instancia de cualquier miembro del Consejo Europeo siempre que la mayoría de los miembros que lo componen se pronuncie en tal sentido.

3. Será necesaria la presencia de dos tercios de los miembros del Consejo Europeo para que este pueda proceder a una votación. En el momento de la votación, el Presidente verificará que se haya alcanzado el quórum. El Presidente del Consejo Europeo y el Presidente de la Comisión no se tendrán en cuenta para calcular el quórum.
4. En caso de votación, cada miembro del Consejo Europeo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros ⁽²⁾.

El Presidente del Consejo Europeo y el Presidente de la Comisión no participarán en las votaciones del Consejo Europeo cuando este se pronuncie por votación ⁽³⁾.

5. Las decisiones de procedimiento adoptadas por el Consejo Europeo en virtud del presente Reglamento interno se adoptarán por mayoría simple ⁽⁴⁾.

*Artículo 7***Procedimiento escrito**

Las decisiones del Consejo Europeo relativas a una cuestión urgente podrán adoptarse mediante una votación por escrito cuando el Presidente del Consejo Europeo proponga que se recurra a dicho procedimiento. La votación por escrito podrá realizarse cuando todos los miembros del Consejo Europeo con derecho a voto acepten el procedimiento.

La Secretaría General del Consejo elaborará mensualmente una relación de los actos adoptados por procedimiento escrito.

*Artículo 8***Acta**

Se establecerá un acta de cada sesión, cuyo proyecto preparará la Secretaría General del Consejo en un plazo de quince días. Dicho proyecto se someterá a la aprobación del Consejo Europeo y a continuación será firmado por el Secretario General del Consejo.

El acta constará de:

- la mención de los documentos sometidos al Consejo Europeo,
- la mención de las conclusiones aprobadas.
- las decisiones adoptadas,
- las declaraciones efectuadas por el Consejo Europeo y aquellas cuya inclusión haya solicitado un miembro del Consejo Europeo.

*Artículo 9***Deliberaciones y decisiones basadas en documentos y proyectos establecidos en las lenguas previstas por el régimen lingüístico en vigor**

1. Salvo decisión en contrario adoptada por el Consejo Europeo por unanimidad y motivada por la urgencia, el Consejo Europeo deliberará y decidirá únicamente basándose en documentos y proyectos redactados en las lenguas previstas por el régimen lingüístico en vigor.
2. Cualquier miembro del Consejo podrá oponerse a la deliberación si el texto de las posibles enmiendas no se ha redactado en aquellas lenguas que él designe de las indicadas en el apartado 1.

⁽¹⁾ Este apartado reproduce el artículo 15, apartado 4, del TUE.

⁽²⁾ Este párrafo reproduce el artículo 235, apartado 1, primer párrafo, del TFUE.

⁽³⁾ Este párrafo reproduce el artículo 235, apartado 1, segundo párrafo, segunda frase, del TFUE.

⁽⁴⁾ Este párrafo reproduce la regla enunciada en el artículo 235, apartado 3, del TFUE.

*Artículo 10***Publicidad de las votaciones, de las explicaciones de voto del acta, y acceso a los documentos**

1. En aquellos casos en que, de conformidad con los Tratados, el Consejo Europeo adopte una decisión, este podrá decidir, con arreglo a la modalidad de voto aplicable para adoptar dicha decisión, hacer públicos los resultados de las votaciones, así como las declaraciones consignadas en el acta y los puntos de dicha acta relativos a la adopción de la citada decisión.

Cuando los resultados de las votaciones en el Consejo se hagan públicos, las explicaciones de voto que se hayan realizado en la votación también podrán hacerse públicas si lo piden los miembros interesados del Consejo Europeo, respetando el presente Reglamento interno, la seguridad jurídica y los intereses del Consejo Europeo.

2. Las disposiciones relativas al acceso del público a los documentos del Consejo que figuran en el anexo II del Reglamento interno del Consejo son aplicables, *mutatis mutandis*, a los documentos del Consejo Europeo.

*Artículo 11***Secreto profesional y presentación de documentos ante los Tribunales**

Sin perjuicio de las disposiciones relativas al acceso del público a los documentos, las deliberaciones del Consejo Europeo estarán sometidas al secreto profesional, siempre que el Consejo Europeo no decida lo contrario.

El Consejo Europeo podrá autorizar la presentación ante los Tribunales de copia o extracto de cualquier documento del Consejo Europeo que no se haya hecho accesible al público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.

*Artículo 12***Decisiones del Consejo Europeo**

1. Las decisiones adoptadas por el Consejo Europeo estarán firmadas por su Presidente y por el Secretario General del Consejo. Cuando no indiquen destinatario, se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Cuando tengan un destinatario, le serán notificadas por parte de la Secretaría General del Consejo.
2. Las disposiciones relativas a la forma de los actos que figuran en el anexo VI del Reglamento interno del Consejo serán aplicables, *mutatis mutandis*, a las decisiones del Consejo Europeo.

*Artículo 13***Secretaría, presupuesto y seguridad**

1. El Consejo Europeo y su Presidente estarán asistidos por la Secretaría General del Consejo bajo la autoridad de su Secretario General.
2. El Secretario General del Consejo asistirá a las reuniones del Consejo Europeo. Adoptará toda medida necesaria para la organización de los trabajos.
3. El Secretario General será plenamente responsable de la gestión de los créditos consignados en la sección II -Consejo Europeo y Consejo- del presupuesto y adoptará todas las medidas necesarias para garantizar una buena gestión de los mismos. Asimismo ejecutará dichos créditos de conformidad con las disposiciones del Reglamento financiero aplicable al presupuesto de la Unión.
4. Las normas de seguridad del Consejo se aplicarán, *mutatis mutandis*, al Consejo Europeo.

*Artículo 14***Correspondencia destinada al Consejo Europeo**

La correspondencia destinada al Consejo Europeo irá dirigida a su Presidente, a la dirección siguiente:

Consejo Europeo
Rue de la Loi/Wetstraat 175
B-1048 Bruselas

- V *Actos adoptados a partir del 1 de diciembre de 2009, en virtud del Tratado de la Unión Europea, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del Tratado Euratom*

ACTOS CUYA PUBLICACIÓN ES OBLIGATORIA

Reglamento (UE) nº 1178/2009 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	44
--	----

ACTOS CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA

2009/878/UE:

- ★ **Decisión del Consejo (Asuntos Generales), 1 de diciembre de 2009, por la que se establece la lista de formaciones del Consejo, además de las contempladas en los párrafos segundo y tercero del apartado 6 del artículo 16 del Tratado de la Unión Europea** 46

2009/879/UE:

- ★ **Decisión del Consejo Europeo, de 1 de diciembre de 2009, por la que se elige al Presidente del Consejo Europeo** 48

2009/880/UE:

- ★ **Decisión del Consejo Europeo adoptada con el acuerdo del Presidente de la Comisión, de 1 de diciembre de 2009, por la que se nombra a la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad** 49

2009/881/UE:

- ★ **Decisión del Consejo Europeo, de 1 de diciembre de 2009, relativa al ejercicio de la Presidencia del Consejo** 50

2009/882/UE:

- ★ **Decisión del Consejo Europeo, de 1 de diciembre de 2009, relativa a la adopción de su Reglamento interno** 51



Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

